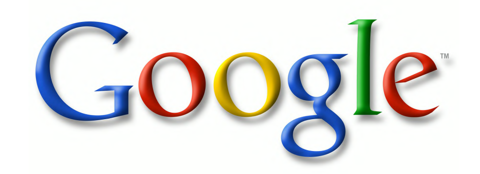


ROJAS

Informe a la vista

1902





EL LITIGIO

GONZALEZ HORN-GONZALEZ

II

INFORME A LA VISTA

PRODUCIDO POR EL

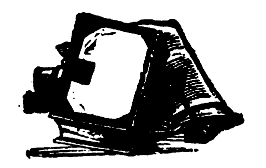
Señor Licenciado Isidro Rojas,

Apoderado del Sr. Manuel González Horn,

ANTE LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR,
EN EL ARTÍCULO DE EXCEPCIONES DILATORIAS OPUESTAS POR LOS SEÑORES
DON FERNANDO Y DON MANUEL GONZÁLEZ,
Á LA DEMANDA PRESENTADA POR EL PRIMERO, SOBRE NULIDAD DEL
INVENTARIO Y PARTICIÓN DE LA TESTAMENTARÍA DEL

Señor General Manuel González,

EX-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MEXICANA.



MÉXICO

Tip. de la Compañía Editorial Católica, Calle de San Andrés número 8.
1902

Al público.

Ha circulado en estos días con gran profusión un cuaderno que lanzó á la luz pública el Sr. D. Manuel González, hijo, conteniendo un escrito presentado por él al Juzgado Segundo de Distrito de esta Capital, en el juicio de amparo que mi poderdante, el Sr. D. Manuel González Horn, promovió contra una sentencia de la Cuarta Sala del Tribunal Superior, dictada en la reclamación deducida por el mismo menor para pedir la nulidad del inventario y partición de la testamentaría del Señor su padre, General D. Manuel González. Ese escrito, según allí mismo se expresa, fué presentado por vía de alegato, aunque de tal sólo tiene el nombre, pues constituyendo larga é injusta serie de inculpaciones contra honorables personas, no contiene, tan extenso como es, más que dos páginas, las últimas, que se refieran á la cuestión jurídica.

Las apasionadas y gratuitas imputaciones que en esa publicación se lanzan, serán muy pronto contestadas, no con igual método ni empleando el mismo lenguaje, sino con la corrección que la sociedad reclama á todo el que se estima y la estima. Esta tarea, hará conocer al público el fondo último de las cosas. Aquí solo quiero referirme á la cuestión legal, á esa misma

cuestión que el Sr. Lic. Macías trata con tanto desprecio, quizá porque no se atreve á considerarla de frente, con sereno juicio y honrado valor.

El recurso de amparo á que antes me referí, y en que se presentó dicho escrito por mi contraparte, va á ser fallado dentro de poco tiempo. El debate en él empeñado, que versa sobre improcedencia de las dilatorias opuestas por los demandados á la acción de nulidad entablada por el menor, está perfectamente marcado y resumido en el folleto que ahora publico, el cual no es sino un extracto del informe á la vista producido ante la misma Cuarta Sala por el Sr. Lic. Isidro Rojas, patrono del Sr. Manuel González Horn. Las razones filosóficas y legales, los fundamentos jurídicos con que se han impugnado las excepciones opuestas por los Sres. González, están contenidos en dicho informe, por lo cual he resuelto, acertadamente á mi entender, publicarlo ahora, que tiene interés palpitante, para que se vea cómo se conduce la parte que represento en un litigio en donde no deben esgrimirse injurias ni vituperios, sino razones y fundamentos de derecho.

Así el público juzgará, con todo conocimiento, no sólo del proceder de cada uno, sino de la justicia profunda que asiste á una causa cuyos intereses y respetos se han ultrajado con tristes alardes de menosprecio á la ley.

México, Agosto de mil novecientos dos.

Joaquín F. Lagunilla.

SUMARIO.

Domicilio de los militares. ¿Es verdad que, conforme á la ley, el militar en campaña debe tener tantos domicilios como son las jurisdicciones que vaya tocando? Absurdos que ineludiblemente se seguirían de la afirmativa.

Tratándose de entidad legalmente «una,» como es el albaceazgo, ¿deberán entablarse dos demandas sobre un asunto que es «idem, eadem et secundum ídem?»

Cuando se demanda en Texcoco al señor Teniente Coronel D. Manuel Gonzalez, hijo, afirma que vive en México, y cuando se le demanda en México, dice que vive en Texcoco. ¿Cuál es por fin su domicilio.?

¿Es defensa legal decir que se ha firmado un escrito en «bar. becho?» ¿Es admisible que un abogado ignore dónde vive su cliente cuando le defiende en una cuestión jurisdiccional?

Contradictoria conducta del señor González, hijo al rendir sus cuentas ante el Juez de lo civil de esta ciudad, como tutor de su menor hermano; y al promover, también en esta ciudad, juicio de jactancia que, según la ley, debe interponerse en el domicilio «del promovente.» El señor González, hijo, reconoce así, por actos positivos, la misma competencia que niega.

¿El hecho de que el militar en campaña cambie frecuentemente de residencia, implica un cambio de domicilio? El señor Coronel D. Fernando González tiene legalmente que seguir el domicilio que le impone su destino en el Estado Mayor del señor Presidente de la República.

Sostener que los militares sólo pueden ser emplazados en el lugar en que momentánea y accidentalmente se hallen, equivale á sostener que el legislador les otorgó patente de inmunidad contra sus acreedores, haciéndoles invulnerables.

La ausencia por causa de la República no perjudica al ausente ni á otro alguno.

Doctrina de Pothier.

No debe ser oído en derecho el que se contradice ó alega su propia torpeza.

No es lícito á nadie venir contra sus propios actos.

¿El juez competente para conocer de las nulidades de la testamentaría González, es el Juez de la misma testamentaría?

¿Hay leyes expresas que le atribuyan tal jurisdicción?

¿Un juicio de esta naturaleza es incidente ó juicio incidental de la testamentaría?

¿El juez de la testamentaría González es incompetente para conocer de las nulidades de ésta, porque leyes expresas le prohiben revocar sus sentencias?

¿Pedir la nulidad de los inventarios y partición de la testamentaría González al Juez de esos autos, es pedirle que infrinja el artículo 641 del Código de Procedimientos Civiles?

¿Es correcta y fundada esta disyuntiva: ó hay ley expresa que resuelva el caso y entonces son inútiles todas las doctrinas; ó no la hay, y entonces las mismas doctrinas son impotentes para suplir la ley?

¿Atacar de nulidad los inventarios y partición de la testamentaría González es atentar al respeto que merece la verdad legal?

Excepción de cosa juzgada. ¿Es perentoria? ¿Ha podido traerse al debate en una cuestión de competencia?

¿La jurisdicción que legalmente ha conocido de un asunto está facultada para llevar á efecto su sentencia y resolver cuantos incidentes se susciten en su ejecución?

En tal virtud, el Juez de la testamentaría González tiene jurisdicción para conocer de sus incidencias? Aplicación del artículo 176 del Código de Procedimientos Civiles.

¿Es axioma en derecho que el Juez de unos autos debe conocer de sus incidencias?

¿Resuelve la cuestión el artículo 875 del mismo Código que manda acumular á los autos hereditarios, todos aquellos en que se traten puntos relativos al inventario, partición, etc., ó cualquier derecho deducido por alguno con carácter de heredero ó legatario?

¿No es el mayor despropósito promover uno de esos juicíos ante otro Juez que el de los autos, para pedir después que vayan al de la sucesión?

¿La demanda González Horn no es legalmente un juicio incidental de la testamentaría González?

¿Cuestión incidental es sólo en derecho «un artículo,» y no todo juicio que tiene relación inmediata y directa con el principal?

¿Los juicios que tienen por objeto la nulidad del testamento, ó de la capacidad de un heredero ó legatario son incidentales del juicio de sucesión? Aplicación de los artículos 861 y 872 del Código de Procedimieutos Civiles.

¿No es el mayor absurdo sostener que todo incidente tiene que ser por precisión un artículo?

Artículos de cualidad ordinaria y de cualidad especial. Doctrina de los señores Manresa, Miguel y Reus sobre el mismo punto.

Aplicación del art. 1749 del Código de Procedimientos Civiles.

¿El artículo 641 del Código de Procedimientos Civiles qne quita á los jueces toda facultad de revocar sus sentencias, les prohibe, por esto mismo, conocer de toda cuestióu de nulidad?

¿En virtud de él los jueces, al cumplir el artículo 176 sólo pueden «ejecutar,» pero jamás anular sus resoluciones, previa la tramitación legal?

Por consecuencia, ¿tendrán que ejecutar «a fortiori» el auto que el superior revoca, la sentencia contra que se pidió el amparo, sólo porque ellos pueden ejecutar, pero no destruir?

Absurdos de estas doctrinas. Errores monstruosos que sostiene el señor Licenciado Macías.

¿Como conclusión de tales tesis, el Juez competente para conocer de las nulidades de un juicio dado, puede ser cualquiera, menos el mismo Juez de ese juicio, puesto que le está vedado revocar sus sentencias?

Citas inconducentes de Sigismundo Scaccia hechas por el abogado contrario.

Doctrinas del mismo autor, aplicables al caso.

Doctrina del Conde de la Cañada, mutilada por el señor Licenciado Macías para poder alegarla. Su restablecimiento y doctrinas de Acevedo y de Vantius.

Confusión de las doctrinas de Savigny. ¿En Derecho Romano es lo mismo nulidad que restitución «in integrum»? Diferencias entre ambas acciones, señalada por el sabio Altimari.

Sostener que en Roma, no los Magistrados, «sino» los Pretores eran quienes debian declarar la nulidad de las sentencias, es lamentable ignorancia de la Historia.

Los «pretores» eran también Magistrados. Al principio había un «praetor urbanus» y un «praetor peregrinus.» En tiempo de Augusto, estos Magistrados llegaron á ser quince.

Doctrina de Savigny condenando abiertamente la tesis del señor Licenciado Macías.

Textos de Modestino, de Pomponio y del emperador Constantino.

¿Es aceptable la afirmación de que, en vez de intentar el menor González Horn su acción de nulidad, como ha hecho, debió apelar de los autos aprobatorios del inventario y partición, cinco años después de dictados?

¿Habría habido Tribunal que sancionara esta doctrina?

Textos expresos que la condenan. Sentencias de Macer, del emperador Alejandro y de Altimari.

¿Puede sostenerse, en buen derecho, que la testamentaría González está concluida, cuando hay pendientes aún nada menos que «dos» incidentes, promovidos por los mismos demandados?

Excepción de cosa juzgada. Siendo perentoria y relativa al fondo, ¿cómo puede tratarse en un artículo de dilatorias?

Los autos que aprueban el inventario y la partición ¿son sentencias definitivas, con carácter de cosa juzgada, y no pueden atacarse jamás?—No toda resolución judicial es una sentencia ejecutoria. Doctrina del Derecho Romano.

Artículos 621 y 622 del Código de Procedimientos Civiles.

Doctrina de Laurent. «No hay sentencia más que cuando los Tribunales resuelven un litigio. No juzgan cuando ejercen la jurisdicción voluntaria.»

Doctrina de Pothier.

Doctrina terminante del sabio Ayora que corta la cuestión.

Doctrina de Voet.

¿Las Doctrinas de Laurent, de Marcadé, de Dalloz, citadas por la sentencia de Primera Instancia, fundan plenamente que las controversias sobre nulidad de la partición, sólo pueden ser llevadas al Juez de la herencia?

Inteligencia del artículo 822 del Código Civil Francés. ¿Es verdad que sólo que en nuestro Código existiera un artículo literalmente igual, serían aceptables las doctrinas mencionadas? ¿La falta de él en la legislación mexicana, significa completa diferencia con la francesa?

Nuestra ley, menos todavía que la francesa, consiente la aplicación intentada por el abogado contrario. Si alguna duda pudiera haber, ella se abrigaría mejor á la sombra de la ley francesa

Texto del artículo 822 del Código Napoleón. Artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles francés. Este último sigue un sistema netamente «casuista.» El 176 del nuestro es, al contrario, «principista,» y en la regla general que traza, se comprenden todas las especialidades.

Mientras que el texto mexicano no admite interpretación, el francés, dados sus términos, deja lugar á dudas en que se apoyarían con toda evidencia los demandados. Comprobación de este aserto. Autores y Tribunales respetables, condenando la tesis del señor Licenciado Macías, sostienen, en presencia de ese mismo artículo francés, que el único Juez de la nulidad de una partición, es el Juez de la herencia.

Doctrinas incontestables de Laurent, de Dalloz, de Duranton, de Marcadé, de Chabot, de Vazeille y de Dutruc sobre este punto.

El actor no ha ejecutado jamás acto alguno que importe la ratificación del inventario y partición impugnados.

Conclusión. No con frases injuriosas ni con dilatorias injustificadas, sino con las serenas palabras de la razón, deben defenderse los intereses de la justicia.

Señores Magistrados:

Después de oír hablar al Señor Licenciado Macías, no parece ya temerario el epigrama de la crítica popular, según el cual consiste el oficio del abogado en querer que lo blanco sea negro. Confieso que en la no breve práctica de mi profesión, jamás llegué á imaginar que habría abogado suficientemente valeroso para sostener el cúmulo de absurdos que el Señor Macías acaba de asentar, para servir de base á la monstruosa teoría de que cuando se demanda la reposición de un inventario y la nulidad de una partición, debe haber tantos jueces competentes como son los domicilios de los interesados, tantas sentencias como jueces, y tantas apelaciones y ejecuciones como sentencias. Todavía más, si uno de los demandados es militar ha de haber tantos jueces competentes como son las jurisdicciones geográficas que ese militar en campaña vaya tocando.

Yo nunca me imaginé que hubiera un cerebro disciplinado por el estudio de la ciencia jurídica, que concibiese el laberinto inextricable de semejante jurisprudencia, por más que él encierra un descubrimiento peregrino, y acaso anhelado por muchos, en el estudio de la justicia: el descubrimiento, Señores Magistrados, de una ley que manda *no pagar lo que se debe.*

Un hombre acaudalado, para multiplicar su caudal, contrae deudas enormes. Cuando van á comenzar á vencerse, pide su alta en el ejército y parte á la guerra. Se vencen los plazos, y los acreedores presentan su demanda aquí, donde las deudas fueron contraídas y donde el militar tenía su domicilio. Pero se había olvidado de la ley descubierta por el Señor Macías, y se trasladan á Toluca donde está el batallón á que pertenece el deudor: apenas instaurada la demanda, el cuerpo marcha á Maravatío, y allí van los acreedores en peregrinación, formando parte de el séquito de soldaderas, á instaurar otra demanda, puesto que en los juicios civiles promovidos á un militar en campaña, el juez competente es el del lugar en que aquel se halla.

Apenas se dirigen al Tribunal, se escucha el toque de enemigo al frente, sale el batallón al combate, y va persiguiendo al enemigo hasta Morelia. Pues allí van otra vez los acreedores, siguiendo las penalidades y hasta los peligros de la guerra á instaurar la demanda, y luego de Morelia á San Luis, y de San Luis á Matamoros, y de Matamoros á Tulancingo, por todas partes en pos del deudor, como el soldado de los Madgyares. Y al fin y al cabo, el militar se queda con el dinero de los acreedores, y los acreedores se quedan con las fatigas, los azares y la hoja de servicios del militar.

Algo semejante acontecería en el presente caso, conforme á los heroicos deseos del Señor Licenciado Macías. Cuando en un arranque de buen humor, tuvo su señoría la incomparable ocurrencia de negar la jurisdicción á los tribunales de la capital, en el litigio González Horn-González, porque el Señor Coronel Don Fernando, estaba en servicio activo y su domicilio debe ser el lugar en que á la sazón se encuentra, entonces, digo, ese señor

co-albacea, se hallabá en las Guásimas, Estado de Sonora, en la campaña del yaqui. Si el Señor Juez Segundo de lo Civil, por tan peregrina razón, se hubiera declarado incompetente, y hubiéramos tenido que emigrar á las regiones de la belicosa tribu, al llegar, habríamos tenido la decepción más dolorosa, porque ya el Señor González había sido llamado á la guerra de Yucatán, y ahora estaríamos en camino desde Sonora á la península, y llegaríamos á Chan Santa Cruz, pero como todavía no hay autoridades allí, después de un viaje comparable al de la Meca, resultaría que no tendríamos ante quien interponer la demanda, y como por otra parte el Señor Coronel va á continuar la campaña, tendríamos que andar peregrinando tras él por los vírgenes bosques Yucatecos, entre las emboscadas de los Mayas y los terribles avances de las fuerzas federales.

Pero, hay más, Señores Magistrados. De aceptar la jamás comparable teoría legal del Sr. Lic. Macías, este litigio tendría que ser algo como el juicio de Salomón; porque nuestra demanda es contra los Sres. D. Fernando y D. Manuel González, coherederos de mi poderdante y albaceas de la testamentaría del Señor General González. El Señor Don Manuel dice, que su domicilio es Chapingo y por tanto, su juez debe ser el de Texcoco. El Señor Don Fernando dice, que su domicilio legal es donde se halle, y por tanto, sus jueces pueden ser todos los de la República. Luego tratándose de una entidad legalmente UNA, como es el albaceazgo, tendríamos que instaurar dos demandas, sobre un asunto que es IDEM, EADEM *et secundum idem*: una en Texcoco y otra no sabemos en qué lugar. El Juez de Texcoco absuelve y el Juez de X condena. ¿Podría yo sin temor de desacato, enunciar las consecuencias de semejante ridículo? ¿Cuál

de los dos jueces sería el competente? ¿el ignoto ó el de Texcoco? Y si ambos lo son ¿cómo se ejecutan esos fallos contradictorios? Y, sobre todo ¿cómo procedería á reponer el inventario y la partición otro juez que no fuese el de los autos testamentarios?

No sé como tamaña extravagancia pueda llamarse una cuestión jurídica, hasta pretenderla digna de someterse á un tribunal ilustrado. No ya juristas, sino cualquier empírico, por la sola luz natural, advierte á primera vista la monstruosidad grotesca de semejante teoría.

Por manera, Señores Magistrados, que si entro, como voy á entrar en el examen del asunto, y á la enunciación de pruebas, no es porque crea yo que es esta una cuestión de Derecho, sino que á ello me obliga el deber, puesto que los contrarios, sin más objeto que retardar la hora de entregar al Sr. González Horn, la hijuela que legítimamente le corresponde, apelaron de la sentencia de primera instancia, y no se conformarán con la que esta Sala pronuncie, sino que pedirán amparo, y buscarán otro descubrimiento de ley para apelar del fallo de la Suprema Corte, ante el Congreso ó en demanda de indulto.

Se trata de ganar tiempo, que es el recurso obligado, indeficiente, de todo el que no tiene justicia, ni voluntad de someterse á ella.

De suerte, que la *dilatoria* opuesta por los Señores González, merece tal nombre, no en el sentido jurídico sino en el vulgar; pues que el único objeto es dilatar, demorar heroicamente la hora aciaga de entregar la hijuela del Sr. González Horn.

Voy, pues, á cumplir con el mencionado deber.

***

Para negar la competencia á los Tribunales del Distri-

to Federal, alegó el Sr. Manuel González que tiene su domicilio en Texcoco. Esta afirmación es completamente desleal, ella está refutada por el mismo González, y voy á demostrarlo con una de esas pruebas que no tienen contestación posible.

Los vecinos de Huexotla, del Distrito de Texcoco, creyéndose despojados de unos manantiales de aguas, por el poseedor de Chapingo, demandaron al Sr. Manuel González ante el Juez expresado de Texcoco, casi á la vez que el Sr. González Horn, interponía la demanda de que es incidente esta apelación. Pues bien: el Sr. Manuel González declinó la jurisdicción del Juez de Texcoco, alegando que su domicilio es la ciudad de México, según consta en los autos que tenemos á la vista. De manera, que, cuando se demanda al Sr. González, hijo, en Texcoco, dice que vive en México, y cuando se le demanda en México, dice que vive en Texcoco. Está á la vez aquí y allá, tiene algo del atributo de la Divinidad que consiste en estar á un mismo tiempo en todas partes. Pero si es asombroso ese barajeo de jurisdicciones y domicilios, todavía es más asombrosa la razón que da el Sr. González para explicar tamaña contradicción. Dice que el primer escrito en que declinó la jurisdicción del Juez de Texcoco lo firmó sin leerlo, dice que lo firmó *en barbecho,* dijo que no supo lo que firmaba. De suerte que, sin pretenderlo, no hay duda, puso á su abogado en un predicamento difícil de definir aquí, porque resulta que fundó un escrito en una inexactitud en la aseveración de un hecho cuya falsedad debía constarle, y digo esto, porque yo no se que un abogado ignore la población en que vive su cliente, con quien está en diario contacto, y que la ignore precisamente al ir á defenderlo en un asunto de jurisdicción.

"Pero la disculpa del Sr. González viene por tierra, porque al apelar los contrarios ante el Tribunal del Estado de México, HA SEGUIDO SOSTENIENDO LO MISMO, según aparece también en constancias de autos. (1)

La contraria pretendió desvirtuar esas irrefragables pruebas con dos testigos, que lo fueron los Sres. Horta y Millán, quienes, aparte de que declararon con suma vaguedad y no contestaron satisfactoriamente á las repreguntas, afirmaron en la última que son dependientes del Señor Lic. Don Carlos Rivas, *representante común* de los demandados en este juicio. De esta manera la inhabilidad de los expresados testigos ha quedado fuera de discusión.

Por otra parte, no puede ser más contradictoria la conducta del Sr. González, hijo, á este respecto: no sólo demandado en Texcoco ha declinado, como acabamos de verlo, la jurisdicción de aquel Juez, declarándose domiciliado en la ciudad de México, sino que continuamente ha estado reconociendo en otros muchos negocios esta jurisdicción.

Así lo prueba el hecho de que ante el Señor Juez Segundo de lo Civil, ha presentado las cuentas como tutor del Señor González Horn, y es ante ese propio Juzgado donde llevó su demanda de *jactancia* por una protesta que se publicó en los periódicos, contra las enajenaciones que practique.

La contradicción salta á la vista, si se toma en cuenta que tanto el art. 23 como el 205 del Código de Procedimientos Civiles, disponen que la demanda de jactancia

---

(1) Así lo justifican no sólo la copia certificada del escrito y de la sentencia aludida, que mediante exhorto remitió la Segunda Sala del Tribunal Supremo del Estado de México, y la certificación que en el mismo exhorto sentó la Secretaría, sino aun las propias confesiones del Sr. D. Manuel González, al absolver posiciones.

se lleve, no ante el *Juez* del domicilio del jactancioso, sino *del que la promueve*; si pues, el Señor González hijo, ha puesto esa demanda ante los Tribunales de esta capital, *ipso facto* ha reconocido, mediante *actos propios* y personales, contra los cuales no le es lícito venir, el hecho hoy tan absurdamente negado por él, de estar domiciliado en esta capital.

En cuanto al Señor Coronel Don Fernando González, además del oficio de la Secretaría de Guerra, que obra en mi cuaderno de pruebas de primera instancia, del cual aparece que dicho Señor González se hallaba accidentalmente en las Guásimas, sin haber dejado de pertenecer al Estado Mayor del Señor Presidente de la República, además de aquel oficio, digo, obra en los autos otra comunicación de la misma Secretaría de Estado, fecha 24 de Abril último, en que manifiesta á ésta respetable Sala, que el Sr. Don Fernando González, *pertenece al Estado Mayor* del Señor Presidente de la República, no siendo ya jefe de él, y se encuentra actualmente comisionado en el Cuartel General de la duodécima Zona militar, que se halla en campaña contra los indios rebeldes de Yucatán.

De esto infiero, y con razón, que realmente es en esta capital en donde debe tenerse por domiciliado al Señor González, ya porque ha vivido aquí constantemente y es donde *sirve su destino* en el Estado Mayor del Señor Presidente, ya porque no se puede sin absurdo afirmar que el militar en campaña, cambia constantemente de domicilio, como cambia de residencia. Pretender que los militares han de ser emplazados precisamenre en el lugar donde momentáneamente se hallan, es tanto como suponer que el legislador se propuso darles patente de inmunidad contra sus acreedores, y hacerlos invulnera-

bles. Esta sería la más absurda denegación de justicia, y el olvido del primer axioma jurídico que aprendemos en las aulas; «la ausencia por causa de la República, no debe perjudicar al ausente ni á otro alguno».

Ninguna ley, vuelvo á decir, ha incurrido en semejante despropósito, ni la doctrina ni la jurisprudencia han llegado á sancionarlo.

El esclarecido Pothier, sienta así la verdadera teoría á este respecto:

«Cuando la causa, dice, que nos llama á otro lugar es pasajera, tal como un empleo amovible, cualquiera que sea el tiempo que allí permanezcamos y aunque hayamos muerto sin volver al lugar, *se juzga, sin embargo, que hemos conservado este primer domicilio*, á menos que nuestra voluntad de transferirlo, aparezca por otras circunstancias, como si, por ejemplo, hemos adquirido heredades enajenando las que teníamos en nuestro primer domicilio. «Pothier, Introductión aux costumes, chapitre I, núm. 15.

Por otra parte, es manifiesto, que no encontrándose ya en las Guásimas, el Señor Coronel González, como aparece del último oficio de la Secretaría de Guerra, no sería posible que esta respetable Sala, declarase que allí tiene un domicilio y que allí debe ser emplazado, como lo pretende su mandatario al hacer uso de la dilatoria opuesta, fundada precisamente en que su domicilio lo tiene en las Guásimas y no en esta capital.

Consecuencia lógica de lo dicho, es: que el Señor Don Fernando no debe contestar en las Guásimas sino aquí, y que el Señor Don Manuel no debe ser emplazado en Texcoco sino ante esta jurisdicción: I.—Porque no debe ser oído el que se contradice, y contradictoria por demás es la conducta del Señor González, alegando estar domi-

ciliado aquí ó en Texcoco, según que se le demanda en Texcoco ó aquí. II—Porque en derecho no es oído el que alega su propia torpeza; y torpeza suya es la que ha alegado el Señor González, al decir que *firmó en barbecho* el escrito en que puso la dilatoria. III.—Por último, no debe ser oído porque á nadie es lícito venir contra sus propios actos, como lo hace el Señor González, hijo, entablando ante el Señor Juez Segundo de lo Civil su demanda de jactancia, como Juez de su domicilio, y negándole á renglón seguido, su jurisdicción en la demanda de nulidad, por no ser el Juez de su domicilio.

***

Creo poder afirmar, Señores Magistrados, que las constancias de los autos, están evidenciando que el Señor Licenciado Macías no probó como probar debía, el hecho afirmado por sus clientes de tener respectivamente su domicilio en Las Guásimas (Sonora) y en (Texcoco, Estado de México.) Esta omisión sería ya bastante en derecho, para desechar la excepción de incompetencia por ellos opuesta; pero aparte de esa falta absoluta de prueba, y aun suponiendo, sin conceder, que hubiese quedado perfectamente establecido, que los Señores González tienen su domicilio en aquellos lugares, todavía así, abundan las razones jurídicas para sostener como sostengo y como lo ha decidido el Señor Juez Segundo de lo Civil, en su sentencia apelada, que el sólo Juez competente para conocer de una demanda que, como la del Señor Gonzalez Horn, tiene por objeto la reposición del inventario, la declaración de que éste y la partición en la testamentaría del Señor General González son nulos porque se practicaron con violación de leyes prohibitivas y de orden público, é interviniendo error ó dolo, el

único juez competente, digo, para conocer de esa controversia, lo es el de la testamentaría.

»El Señor Licenciado Macías sostiene lo contrario, y voy á permitirme hacer una sinopsis de sus argumentaciones.

»No hay ley, dice su Señoría, que funde esa jurisdicción que se atribuye el Señor Juez Segundo de lo Civil, y la mejor prueba de la ausencia de todo texto legal, es que en su sentencia no ha citado un sólo artículo para apoyarla, y esto cuando se trata de una resolución sobre competencia, que debe ser precisamente fundada en ley expresa. Tampoco es, dice, el juicio que hoy entabla el Señor Manuel González Horn, ni incidente de la testamentaría como lo sostiene el demandante, ni un juicio incidental como lo asegura la sentencia, la cual á la vez incurre en la inexactitud de decir que la demanda se ha deducido contra los Señores Don Manuel y Don Fernando González, como albaceas testamentarios del Señor González.»

«Ninguno más incompetente, continúa el Señor Licenciado Macías, para conocer de este juicio, que el juez de la sucesión del Señor General González, porque textos expresos le prohiben revocar sus sentencias, y sentencias son sin duda, las que aprobaron los inventarios y la partición. Pedirle, por tanto, que declare nulos esos inventarios y esa partición, es pedirle que se rebele contra la ley, y que revoque sus sentencias, contra lo expresamente prescripto en el artículo 641 del Código de Procedimientos Civiles.»

«El actor, dice su Señoría, ha seguido en este asunto el peor de los caminos que pudo seguir, porque no debió venir á entablar una demanda de nulidad, sino que tan luego como llegaron á su conocimiento el inventario

y la partición, si los encontró mal hechos debió apelar de las sentencias que los aprobaron, no lo hizo, cúlpese á sí mismo, pero no venga ahora haciendo valer un recurso que no está autorizado por la ley, ni se conoce en el derecho.»

«Las doctrinas de Laurent y otros autores franceses, que invocan el actor y el Juez Segundo de lo Civil, no vienen al caso, porque ni estamos en Francia ni somos franceses, *somos muy prietitos*, y por lo mismo esas doctrinas salen sobrando, porque ó tenemos en el Código una disposición que resuelva el caso, ó no la tenemos; si lo primero, son inútiles tales doctrinas, y si lo último son inaplicables é impotentes para suplir el silencio de la ley.»

«Por otra parte, concluye el Señor Macías, tratándose de sentencias que han causado ejecutoria, y por lo tanto tienen la inviolabilidad de la cosa juzgada, no puede venirse contra ellas sin violar el respeto que se merece la verdad legal. Menos aún, puede alegarse esa pretendida nulidad, cuando el actor por actos expresos ha reconocido como válido y legítimo lo practicado en la testamentaría.»

Alude después el Señor Macías, á los artículos y folletos que se han publicado sobre este asunto, calificándolos de difamatorios; así como al contrato que con mi cliente tengo celebrado sobre pago de honorarios.

Tales son en concreto, Señores Magistrados, las alegaciones del Señor Licenciado Macías. He procurado no desvirtuarlas y sólo presentarlas despojadas de todo el aparato declamatorio con que ha querido cubrir la pobreza de sus razonamientos.

Tócame ahora rebatir esas argumentaciones, si acaso merecen tal nombre, cuando son contrarias muchas de

ellas á las constancias de los autos, y las demás ó envuelven sofismas groseros que esta suprema Sala no puede tomar en consideración, ó se refieren á cuestiones *de fondo* que no están al debate, y que, por lo tanto, suscitar sobre éllas controversia en estos momentos, á tanto equivale como á ignorar el estado de la cuestión, y á distraer inútilmente la atención del Tribunal, con infracción notoria del art. 597, fracción III, de nuestra ley de enjuiciamiento civil.



Comienzo, Señores Magistrados, por rectificar un concepto del Sr. Lic, Macías. Ha dicho este Señor que el fallo recurrido, falta á la verdad cuando asevera que el Señor Domenech ha demandado á los Sres. D. Manuel y D. Fernando González, como *coherederos* de su poderdante *y albaceas* de la testamentaría del Gral. Don Manuel González. La exactitud de ese concepto se desprende del tenor literal de mi demanda, pues en élla se lee un párrafo que á la letra dice:

«Hoy, por expresas instrucciones de mi poderdante el Sr. González Horn, ocurro entablando formal demanda en juicio civil ordinario, contra los Sres. Don Manuel y Don Fernando González, únicos coherederos de mi representado y que fungieron en el juicio como albaceas testamentarios del Sr. Gral. González, á fin de que, previos los trámites correspondientes, se declare en definitiva, etc., etc.»

Se ve, pues, con cuanta injusticia el Sr. Macías atribuye al Sr. Juez de Primera Instancia conceptos falsos, cuando no ha hecho otra cosa que tomar en cuenta los términos expresos y aun literales del escrito de demanda.

Tan injustificado como este ataque, es aquel otro dirigido por el apelante contra el Señor Juez Segundo de lo Civil, diciendo: que la mejor prueba de que es ilegal el fallo recurrido, es: que no cita *ni un sólo artículo* para fundar la competencia que se atribuye.

No es verdad, Señores Magistrados, que el Señor Juez haya incurrido en esa omisión que tan injustamente se le imputa. Allí está el considerando segundo de su fallo, en el cual se citan las disposiciones del Código, en que el Señor Juez ha creído, y con sobrada razón, que debe fundar la competencia.

El primer artículo que menciona ese considerando es el 1711, porque en efecto, al darle como le ha dado competencia este artículo, para conocer del juicio testamentario del Sr. Gral. González, se lo da inconcusamente para todo lo que á él es conexo, y de un modo especial, para la cuestión de subsistencia ó insubsistencia de dos de sus secciones que aquí se debaten. También citó el fallo á que me refiero, el art. 1728, porque según este precepto, forman parte de la sección 4ª. *los incidentes* que versen sobre el proyecto de partición.

Pero no únicamente esos artículos apoyan la competencia impugnada por los demandados; hay otros muchos que ponen de manifiesto que esa competencia no puede desconocerse, sin subvertir los principios sancionados por el Código en materia tan importante. El Sr. Lic. Macías, al negar la existencia de leyes expresas sobre el particular, ha calumniado nuestra legislación y ha proferido el mayor de los absurdos..

Voy á citar, no una, sino muchas disposiciones legales que comprueban mi aserto.

Está, desde luego, á la vista el art. 176 del Código de Procedimientos, que establece por manera absoluta, sin

excepción ni distinción alguna, el precepto general de que «la jurisdicción que legítimamente ha conocido de un asunto, está facultada para llevar á efecto su sentencia y para resolver los incidentes que se promuevan en su ejecución, sin que deba, por consiguiente, suscitarse ni advertirse sobre élla, cuestión de competencia.»

Ese precepto, claro y explícito por demás, bastaría por sí sólo al que no quiera cerrar los ojos á la luz, para fundar en el caso presente, la jurisdicción del Señor Juez Segundo de lo Civil. Inspirado ese artículo en consideraciones de justicia y orden público que nadie puede desconocer, sanciona el principio de que al tribunal que previene en el conocimiento de un negocio, es á quien debe someterse la decisión de todo lo que tiene conexión con él, ó lo que es lo mismo, de todas las cuestiones incidentales que se susciten. La razón de la ley es manifiesta: que no se multipliquen los procesos; que no se abrume á tribunales diferentes, con un solo y mismo negocio; que no se divida la continencia de la causa; que no se dé lugar á fallos contradictorios y que haya, en cuanto sea posible, *brevedad en el procedimiento* y *economía en los gastos*, que es el fin que persiguen todas las leyes adjetivas.

Es correlativo de aquel artículo el 875 del mismo Código, el cual ordena que «son acumulables á los juicios de testamentaría é intestado, todos los que tengan por objeto el pago de las deudas mortuorias, *el inventario, avalúo, partición de los bienes ú otro derecho á éstos,* deducido por cualquiera persona *con el carácter de heredero ó legatario.*»

Ante prescripción tan terminante, mi adversario ha dado una contestación verdaderamente original: ¿cómo, dice, se viene citando ese artículo, cuando él habla de acumulación, y aquí no se trata de acumulación, porque

ni la ha pedido el Lic. Rojas, ni le concedo el derecho de pedirla?

Efectivamente, no he pedido, no ha llegado el momento de pedir acumulación alguna. Y para que ese momento no llegue, y para evitarme el tener que hacer promociones dispendiosas é inútiles, he ocurrido desde luego al Juez de la testamentaría del Señor Gral. González.

Cuando la ley está preceptuando en textos expresos é ineludibles como los que acabo de citar, que el Juez de un asunto debe conocer de sus incidencias, y cuando aquella ordena que el Juez de una testamentaría debe avocarse el conocimiento de *los juicios* que tengan por objeto el *inventario*, *avalúo*, *partición de los bienes*, etc., etc., ¿no sería el mayor despropósito, el promover uno de aquellos juicios ante otro Juez, para pedir en seguida que vinieran al de la sucesión?

¿Qué se diría, Señores Magistrados, del acreedor que sin estar en los casos de excepción que señala el art. 874 en su frac. III, en lugar de hacer valer su crédito ante el Juez del concurso, ocurriese á una jurisdicción, extraña por ejemplo, al Juez del domicilio del deudor, para pedir después la acumulación, según la peregrina idea del Señor Macías?

Se diría sencillamente que había perdido el tiempo, que era un torpe y que ingnoraba hasta lo más elemental de los procedimientos judiciales.

Elemental es en verdad, Señores Magistrados, que los juicios hereditarios, lo mismo que los concursos son *atractivos*, y se denominan juicios *universales*, porque en ellos se ventilan y deciden todas las acciones y derechos que se ejercitan contra los bienes de una persona. V. Escriche, Dicción. de leg.: Juicio universal y juicio particular.

El carácter de atractivos que tienen los juicios universales, se funda en que debiendo conocerse de cuestiones sobre los bienes que están bajo la competencia de un juez (el del concurso ó el de la testamentaría ó intestado) si se siguieran en juicios separados estas reclamaciones, faltarían en unos datos y antecedentes que obrasen en otro, con perjuicio de la justicia y de los intereses de las partes. Por esto se califica á tales juicios de universales, porque atraen á sí los demás juicios particulares Caravantes: Ley de Enjuiciamiento Civil, tom. I, núm 388.

Pero dice el Señor Lic. Macías: para que los artículos 176 y 875 fueran aplicables al caso, sería preciso que se tratara de una verdadera incidencia del juicio testamentario, y yo niego ese carácter á la promoción del Señor González Horn; y niego que ella sea un *incidente* como afirma el Lic. Rojas, ó un *juicio incidental* como lo llama el Señor Juez Segundo de lo Civil. Y luego, con énfasis agrega: el juicio de que se trata es un juicio separado, independiente de la testamentaría, es una demanda ordinaria, como lo dice el mismo actor, y todo es, menos uno de los incidentes á que re refiere el Capítulo I, tit. XI, lib. I, del Código de Procedimientos.

En efecto, Señores Magistrados, la demanda de nulidad interpuesta por el Señor González Horn, no es uno de los incidentes, cuya tramitación se prescriba en los artículos 866 y siguientes de aquel Código. Yo no he incurrido en el absurdo de afirmar que un juicio ordinario sea una de esas modalidades del procedimiento que se conocen con el nombre de *artículos*. Pero los Señores Magistrados, lo mismo que todos los que hayan hojeado una obra de enjuiciamiento, saben que la palabra incidente tiene dos acepciones, pues á veces se toma en su

sentido lato, por toda cuestión que tenga relación inmediata con algún asunto principal, y es en este sentido como la define nuestro Código; ó se toma restrictivamente, aplicándola sólo á los *artículos* propiamente dichos, y que son aquellos cuya tramitación se demarca en las disposiciones arriba citadas.

En el primer aspecto no puede dudarse que hay juicios que son verdaderos incidentes de otro, sin estar sometidos á la tramitación ordinaria de los *artículos*. Tales como el juicio que tenga por objeto la nulidad del testamento, ó la capacidad legal de un heredero ó legatario. ¿Quién dudará que esos juicios son incidentes ó juicios incidentales de la testamentaría? ¿A quién se le ocurrirá sostener que pueden llevarse esas demandas ante cualquiera otro Juez que no sea el de la sucesión? Pues idéntico á esos juicios, á esos incidentes, es el de que ahora se trata, versando como versa nada menos que sobre la reforma del inventario, nulidad de éste y de la partición.

No es nuevo en el Derecho llamar incidentes á esos juicios, y áun puedo decir que la ley no sólo autoriza ese nombre en su art. 861, sino que expresamente lo da, en el árt. 872, á las cuestiones criminales que surgen en los negocios civiles.

Si, por ejemplo, una de las partes incurre en falsedad al absolver posiciones, si algún testigo falta á la verdad, si se redarguye como falso un documento, etc., etc., en todos estos casos hay que seguir un proceso formal para la averiguación del delito y castigo del culpable, ese proceso es un juicio propiamente dicho, pero también es un *incidente* del civil; así lo llama expresamente el citado art. 872 del Código de Procedimientos Civiles. También en los juicios criminales vemos á cada paso surgir jui-

cios civiles, que no son más que incidentes de aquellos: los que versan sobre responsabilidad civil y que están sujetos á una ó á otra forma, según el interés de que se trate, pero que en todo caso son incidentes del juicio criminal; y así los llama la misma ley procesal, porque todos ellos *incidunt in rem de qua agitur*, según la expresión de los tratadistas.

Pero el Sr. Lic. Macías, quebrantando todos los principios y olvidando aun leyes expresas en vigor, sostiene con vehemencia que el mayor absurdo en que un abogado puede incurrir, consiste en afirmar que un juicio ordinario, es incidente de un juicio testamentario, por más que tenga con él relación íntima, estrecha, innegable, como en el caso que nos ocupa.

Yo quiero demostrar al Sr. Macías con las palabras de los mismos autores que ha citado en sus alegaciones, (los Sres. Manresa, Miguel y Reus,) que lejos de ser absurda aquella aserción, está autorizada por las más sanas doctrinas. «Bajo este punto de vista, dicen los tratadistas mencionados, no podrá dudarse que son *incidentes* de un juicio, el nombramiento de un nuevo procurador, la recusación de un Juez, la acumulación de autos, *una reclamación de nulidad*, *una petición de reposición*, la oposición á la prueba, la petición de término extraordinario de prueba, la declinatoria de jurisdicción y otros semejantes: *todos ellos nacen á consecuencia del juicio entablado;* todos se derivan del negocio principal: todos caben dentro de la definición que nos da el art. 337 de la Ley, *por más que muchos de ellos*, como diremos luego, *no estén comprendidos* en las prescripciones referentes *al procedimiento que traza en este título*. Y más adelante, comentando las dispocisiones contenidas en el mismo título, hacen notar co-

mo en esta parte *se concreta la ley á determinar una forma general ordinaria*, con arreglo á la cual han de admitirse ó substanciarse todas las cuestiones incidentales de que no se haya ocupado particular y especialmente en otra parte. «De modo que los incidentes, dicen los mismos autores, en cuanto á la forma de enjuiciar, pueden considerarse divididos en dos clase; unos de *cualidad ordinaria*, que son aquellos que se han de substanciar con arreglo á los trámites mencionados en el art. VIII de la Ley; y otros de *cualidad especial*, que han de guardar las formas prescriptas por aquella en cada caso particular.

Vea, pues, el Señor Lic. Macías, como no es un absurdo el afirmar que haya *incidentes* tramitados en la vía ordinaria, y, sí lo es el pretender, como él lo ha hecho, que todo incidente debe por precisión ser un *artículo* que ha de sujetarse necesariamente á las prescripciones ordinarias de nuestro Código, sobre incidentes. Pero su señoría tuvo buen cuidado, al hacer la cita de los Señores Manresa, Miguel y Reus, de no dar lectura á las palabras que acabo de transcribir, porque ellas condenan en absoluto su tesis.

Estoy, por lo tanto, en lo justo, Señores Magistrados, cuando afirmo que este juicio ordinario, sobre nulidad y reposición, de la partición é inventarios que se practicaron en la testamentaría del Señor Gral. González, es, propiamente hablando, y sin forzar la significación téc nica de las voces, una verdadera incidencia de la citada testamentaría; llámesele incidente, llámesele juicio incidental, siempre será por su misma naturaleza, como con todo acierto lo consigna el fallo recurrido, un juicio conexo con aquella, *una consecuencia* de lo en ella tramitado, que tiene por objeto el que se proceda á hacer

nuevo inventario y nueva partición, y esto sólo puede verificarlo el Juez de los autos testamentarios: nada tan absurdo, tan ilógico y extralegal, como querer que el Juez de las Guásimas y el de Texcoco, procedan á reponer aquellas secciones de un juicio hereditario que se radicó y tramitó en esta capital.

No ha sido necesario que la ley califique de incidentales estos juicios, que lo son por la misma naturaleza de la acción debatida y de los derechos disputados; tampoco fué necesario que la ley descendiese á imperdonables detalles, hasta decir que estos juicios, como otros análogos deben llevarse al tribunal que conoce del juicio hereditario; no, el legislador estableció un precepto general en el art. 176, lo confirmó en el 875 y demás que cita la sentencia, y esto le ha bastado: pasar de aquí habría sido ocioso y por lo tanto censurable.

No es este juicio en que ahora me ocupo el único que á pesar de tramitarse en la *via ordinaria*, es incidental de una testamentaría y debe llevarse al Juez de los autos testamentarios.

Para no distraer con multiplicidad de ejemplos la atención de esta respetable Sala, me referiré únicamente al art. 1749, del Código de Procedimientos Civiles.

Este artículo ordena: «Si se impugnase la validez del testamento ó la capacidad legal de algún heredero ó legatario, se substanciará *el juicio ordinario* correspondiente con el albacea, sin que por él se suspendan el inventario ni el avalúo de los bienes.» Según la teoría del Señor Lic. Macías, esos juicios á que se refiere el artículo que acabo de transcribir, no son incidentales de la testamentaría, porque *la ley no les da ese nombre*, y según la misma teoría no competerá conocer de ellos al Juez de

la sucesión, supuesto que *la ley no lo ha preceptuado así*, en términos expresos.

Si los absurdos á que conduce una teoría ó un sistema cualquiera, bastan en buena lógica para condenar éstos, condenación sin duda merece la tesis sustentada por el abogado de los Señores González, tesis original y singularísima, que nos conduce directamente á esta conclusión, hasta hoy no aceptada por ningún jurista ni por tribunal alguno: los juicios que versan sobre *nulidad* de un testamento, ó *capacidad legal* de algún heredero ó legatario, no deben llevarse al Juez que conoce del juicio hereditario, sino ante cualquiera otro, ó *ante varios* si son diversas, como muy bien pueden serlo, las reclamaciones que surjan sobre puntos tan importantes.

Repito, que hasta hoy, á ningún abogado se le había ocurrido la peregrina defensa invocada por el Sr. Macías, porque ninguno ha dejado de comprender los inconcebibles absurdos que nacerían de que en un Juzgado se radicara la testamentaría, en otro se ventilase la cuestión de la nulidad del testamento, y en otro ú otros se trataran las controversias sobre capacidad de los herederos y legatarios.

Con toda evidencia, así como no puede sostenerse de buena fe y sin rebelarse contra la ley que los juicios que acabo de mencionar han de substanciarse y decidirse ante otra jurisdicción que la de los autos testamentarios; así tampoco puede sostenerse, sin sublevarse contra la misma ley, que el juicio que tiene por fin el que se reponga un inventario y se practique nueva partición, ha de dilucidarse ante Juez diverso de aquel que aprobó esa partición y ese inventario. Y nótese que al prescribir nuestro Código en su art. 1,807, la forma *ordinaria* para un juicio como el que tengo interpuesto, no hace otra cosa

que establecer una prescripción análoga á la del art. 1749; no habría, pues, razón para decir que los juicios á que esta disposición se refiere, son incidentales de la testamentaría, y que no lo son aquellos á que alude el primer artículo.

El Sr. Lic. Macías, para hacer la defensa de una causa insostenible, ha tenido que olvidar axiomas tan triviales como los que enseñan, que las leyes deben concordarse unas con otras; que debe investigarse con ahinco el objeto que el legislador se propuso; y que hay que hacer no la aplicación judaica de los disposiciones legales, sino su aplicación jurídica, tomando en cuenta los principios en que se informan, que en este caso son todos aquellos en que descansan las teorías jurídicas de la prevención, de la jurisdicción atractiva, de la acumulativa, de los juicios universales, etc., etc.

Continuando su *argumentación* el Sr. Lic. Macías, dice: que ningún Juez más incompetente que el de la testamentaría para declarar la nulidad que se demanda: porque el art. 176 le da jurisdicción para *ejecutar*, no para *destruir* sus fallos, y antes bien, el art. 641, prohibe expresamente á los Jueces *revocar sus sentencias*, y la nulidad pedida no es más que una *revocación*, y no son otra cosa que *sentencias* las resoluciones que aprobaron el inventario y la partición; por último, agrega, desde el momento en que dictó el Juez esas sentencias, concluyó su jurisdicción, dejó de ser Juez en ese asunto y, por lo tanto, está inhabilitado para tocarle, bajo cualquier pretexto que sea.

Vamos por partes.

Del tenor literal del art. 176, infiere el abogado contrario, que la jurisdicción que ha conocido en un asunto, está, es cierto, autorizada para llevar á cabo su sentencia,

mas no para declararla nula, es decir, que según el Sr. Macías, el Juez que pronuncia un fallo tiene que llevarlo adelante á *outrance*, contra todo viento y marea. ¿Es ésta una argumentación seria? ¿se puede sostener de buena fe que en ningún caso deba el Juez hacer otra cosa que cumplir su sentencia? Y si se trata de un fallo apelado, en que se ha admitido el recurso en ambos efectos, ¿tendrá también jurisdicción para ejecutarlo? Y si el superior revocó el fallo ó la Suprema Corte de Justicia amparó contra él, ¿también irremisiblemente habrá de ejecutarlo? Nadie se atrevería á sostenerlo así. Pues entonces ¿por qué el Sr. Lic. Macías pone el grito en el cielo, cuando se le dice que el propio Juez puede anular su sentencia?

El absurdo sólo puede sostenerse con el absurdo: de aquí que de cada palabra de su Señoría, brotan á raudales los contraprincipios, los errores y las antinomias más inconcebibles.

No teniendo ya disposición alguna que invocar, y urgiéndole el que se diga que ha alegado mucho en pro de su causa, que ha ocupado numerosas audiencias para sostenerla, recurre al primer texto que tiene delante, aunque no sea aplicable al caso, aunque haya que dar á los términos del artículo una extensión y un significado, que jamás pensó darles el legislador.

Así es como el Sr. Lic. Macías no ha tenido reparo en acogerse al art. 641 del Código, y vuelve á levantar su bandera, ya mal trecha y averiada, diciendo: «este artículo prohibe al Juez revocar sus sentencias; luego la acción de nulidad que deduces con respecto á un inventario y á una partición, no debes llevarla ante el Juez de la testamentaría». Esa lógica de mi contrario es verdaderamente original, muy propia para sostener una causa como la

defendida por él. Confundir un juicio de nulidad con un recurso de revocación, es desconocer por completo no sólo la acepción técnica de las palabras, sino hasta la más vulgar. Quien hace uso de tal argucia, que no llega á la altura de sofisma, bien demuestra que carece de argumentos legales para defender á sus clientes.

Hay *defensas* que no necesitan refutarse, que se destruyen por sí mismas, y que sería perder lastimosamente el tiempo ocuparse en discutirlas.

Tal es esa á que vengo refiriéndome. Se estimaría que me burlaba del buen sentido, si seriamente me empeñase en demostrar que la acción de nulidad, que mi parte ejercita, no es el recurso que reglamenta nuestra ley procesal en sus arts. 641 y siguientes, y que un *juicio ordinario* como el entablado por mi cliente, no es un *artículo* de revocación por contrario imperio.

Dejemos, pues, á mi adversario esgrimiendo esa lógica muy digna de él, y vengamos al terreno de las doctrinas jurídicas que invoca, persuadido sin duda de la ausencia absoluta de textos legales, para apoyar sus infundados asertos.

***

El Señor Lic. Macías, que con tanto calor protestó contra las citas que hice en primera instancia, de autores contemporáneos verdaderamente ilustres y que gozan de innegable autoridad en nuestro foro; el Señor Macías, que tan acremente censuró al Señor Juez 2º de lo Civil, porque adujo en apoyo de su luminoso fallo, la doctrina del esclarecido Laurent; el Señor Macías, digo: por una de esas *reversiones* que le son tan geniales, ha venido á abrumar á esta respetable Sala con extensas citas de tratadistas italianos, españoles y alemanes, que

asientan tesis diametralmente opuestas á las sostenidas por él en este asunto.

No fatigaría á los Señores Magistrados refiriéndome á esas citas, á veces mutiladas y siempre inconducentes, si no fuese porque á diferencia del contrario, quiero que se haga luz en este asunto, y me prometo no dejar sin contestación una sola de sus argumentaciones.

Comenzó el abogado de los demandados, por dar lectura á algunas páginas de Sigismundo Scaccia, autor respetable en verdad; pero que escribió hace cuatro siglos, y que, por lo mismo, no pudo tener conocimiento ni de las disposiciones del derecho actual, ni de los principios que las informan, ni del medio social para que han sido expedidas. Rechazar las doctrinas de M. Laurent y otros distinguidos comentaristas de los Códigos franceses y españoles, que son, como nadie lo ignora, el molde en que se han vaciado nuestras leyes, es ya un delito de lesa jurisprudencia; pero substituir á ellos las doctrinas de autores antiquísimos, que como Scaccia, escribieron más bien sobre Derecho Eclesiástico, es tocar la meta de la cavilosidad y del absurdo.

¿Y qué nos enseña el respetabilísimo Scaccia, acerca de las cuestiones en este momento debatidas?

El Señor Lic. Macías olvidó que lo que estaba discutiendo y tenía que probar era, si el Juez mismo que dicta una sentencia, es competente para declarar su nulidad; y lejos de mostrarnos las palabras de Scaccia que tal opinión confirmen, no ha hecho otra cosa que citarle en la parte que se refiere á las diversas clases de nulidad y manera de hacerla valer.

Es decir, que abandonando el núcleo de la discusión, ha venido á ocuparse en un punto, que no se discute, que ni interés jurídico tiene, y es esto tan cierto, que voy

á permitirme leer lo que sobre esas clasificaciones dice el erudito Altimari, en su preciosa monografía «De Nullitatibus.»

En el Tomo I, Rub. I. Quaest. III. se propone esta cuestión:

«Quotuplex sit Nullitas,» y entra en materia, diciendo: «Este artículo le pareció superfluo á nuestro Vantio, pues aunque la nulidad puede nacer de varias y múltiples causas, sin embargo, considerada en sí la nulidad es una y simple, y no sufre distinción. (1) Y más adelante agrega: que si toca este punto, es sólo para proceder, distinta, clara y ordenadamente. (2) Es, por lo tanto, manifiesto, que esa teoría que consigna Scaccia sobre la nulidad que se deduce *principaliter* y la que se deduce *incidenter*, única á que se ha referido el Señor Lic. Macías en la cita que hace de aquel autor, no tiene importancia jurídica, como lo reconocen Vantius y Altimari, autores que más profundamente y con mayor extensión se han ocupado en la materia de nulidad. Y en efecto, tanto ellos como el mismo Scaccia, concluyen que la nulidad, aunque se intente *per se* ó *principaliter*, como dicen, siempre se considera deducida incidentalmente. (3)

---

(1) «Articulus istae superfluus visus fuit Nostro VANTIO, in fine Rubr. *quid sit nullitas*, nam licet illa ex variis, et multiplicibus causis oriri possit, tamen eadem nullitas quo ad se unica est, et simplex, neque ullam ratione sui patitur sectionem.» Altim. loc. cit.

(2) «Ut distincte, clare et ordinate procedam» ibid.

(3) «Incidenter nullitas deducitur pluribus modis. Primus modus est, quando apellatur simpliciter *a sententia diffinitiva*, non aliter expressa nullitate sententiae, quia tunc causa nullitatis includitur in apellatione, et stat in ea accesorie et incidenter».....

«Secundus modus est quando una partium petit iterum pronunciari, dicens sententiam primo loco latam esse nullam. Seu petit denuo pronunciari, quia prima sententia est nulla.»

«Seu petit *principaliter*, quod iterum sententietur, et sic quaestio nullitatis veniret INCIDENTER.»

Seu petit *ab eodem judice*, iterum pronunciari in causa, *et deducit nullitatem incidenter*.»

Veamos ahora lo que los autores precitados establecen acerca del punto en que radica la dificultad. Pero entiéndase que cuando digo *dificultad*, no es porque yo crea dignos de discusión los puntos que ha tocado el Señor Lic. Macías en su alegato; él se ha creado dificultades que no existen y me obliga á seguirle en ese terrerreno para remover imaginarios obstáculos, por más que muy á mi pesar me vea en el caso de repetir á cada momento verdades axiomáticas en el derecho, indestructibles apotegmas, que jamás hasta hoy se habían puesto á discusión.

Ya dije, y ha llegado el momento de probarlo, que mi apreciable contrincante, tan desdeñoso para con las doctrinas de Laurent y otros eminentes tratadistas modernos, ha recurrido, sin embargo, en busca de argumentos, á autores tan antiguos é inadecuados como el Scaccia; y que después de citarlos y exponer sus doctrinas acerca de puntos verdaderamente baladíes, ha omitido ingeniosamente, el mencionar sus conceptos en la parte conducente, en aquella en que los propios autores tratan la cuestión por él mismo propuesta, á saber: «si el juez que pronuncia un fallo está ó no inhabilitado para declararlo nulo.»

El propio Scaccia, citado por el Señor Lic. Macías, sostiene en su obra «de Apellationibus,» que bien se trate de una sentencia interlocutoria ó de una sentencia definitiva, el Juez que la pronunció es el llamado á declarar su nulidad, pudiendo además revocar su primer fallo y pronunciar otro contrario á él; (1) con la sola diferencia de que en el caso de sentencia definitiva, también el su-

---

«Seu petit sententia ex eisdem actis reformari habita prima sententia pro nulla, quia reformatio intentatur ***principaliter*** et nullitas ***incidenter***.» pltim. Tractatus de Nullitatibus, T. I. Rubr. I. Quaest. III. num. 25 á 37 —Vantius. de Nullit. Rubr. quot et quib. modis nullitatem in judicio prop. s.o.s núm. 7. vers. ***si tractabimus***.

(1) «Primus casus est in nullitate ante sententiam diffinitivam, ut puta

perior puede hacer aquella declaración. (1) Pero repito, que al citar á Scaccia el Señor Macías, se cuidó mucho de omitir la parte substancial de su doctrina, que condena, en términos absolutos, la peregrina teoría de que ninguno más incompetente para pronunciar la nulidad de un fallo, que el Juez que lo pronunció.

La doctrina de Scaccia es la de todos los tratadistas; pero para no ser difuso me limitaré á citar las palabras de Altimari, que no pueden dejar sombra de duda sobre el punto en cuestión.

La Rub. III, del Tomo I, de su obra ya citada, tiene este rubro: «Coram quo possit, et debeat Nullitas proponi, et quis dicatur judex competens in causa Nullitatis.» Y la «Quaestio VII,» de la misma rúbrica, tiene como epígrafe: «An idem judex qui tulit sententiam diffinitivam possit cognoscere de nullitate ipsius?»

Tratando la materia con la lucidez y precisión que acostumbra, y confirmando cada una de sus palabras con las más autorizadas doctrinas, asienta como tesis general

---

intentaretur nullitas alicujus decreti, seu sententiae interlocutoriae.»

«Capio primum casum in sententia interlocutoria, et concludo, ejus nullitatem esse deducendam *coram eodem judice, qui interlocutoriam tulit*, NE DIVIDATUR CONTINENTIA CAUSAE, et quia judicandum est *ex eisdem actis.*»

«Extende secundo, ut *is qui eam tulit*, possit *non solum cognoscere* de ejus nulitate, sed possit etiam *contrariam ferre.*»

«Extende tertio, ut in tantum possit cognoscere de ejus nullitate, ut eam *ipse solus et non alius* possit uti nullam revocare.»

«Extende quarto, ut in tantum judex qui tulit interlocutoriam *et non alius* debeat cognoscere de ejus nullitate, ut neque Judex AD QUEM fuerit apellatum possit de ea cognoscere.»

«Infero ex hac conclusione sic extensa, quod judex sicut potest cognoscere de nullitate suae interlocutoriae, ita etiam potest eamdem interlocutoriam *quam ipse tulit* REVOCARE.»

«Amplia primo, hanc illationem, ut is, qui interlocutoriam tulit, possit non solum eam revocare, SED POSSIT ETIAM CONTRARIAM FERRE.» Sig. Scaccia, Tractatus de Apellationibus: Quaest. XIX, Rem. I. Concl. VI. núm. 2 y siguientes.

(1) «Capio secundum casum in sententia diffinitiva, possitum supra, et in hoc firmo duas regulas. et de secunda scripsi infra. Prima regula est, quod si nullitas deducitur PRINCIPALITER, seu simpliciter sine apellatione, poterit, ea intentari vel CORAM JUDICE ORDINARIO, QUI SENTENTIAM PROTULIT, vel coram superiorem.» Scaccia. loc. cit.

é indiscutible, que el mismo Juez ordinario que pronunció la sentencia puede conocer de su nulidad; (1) mas previendo que podría objetársele, como lo hace el Señor Lic. Macías, que termina toda jurisdicción para el Juez desde el momento que pronuncia su fallo, contesta: que no espira el oficio ó la jurisdicción del Juez por pronunciar una sentencia nula; (2) que no se dice haber juzgado el Juez que sentenció inválidamente; porque la sentencia nula no es sentencia; (3) que es lo mismo no hacer una cosa que hacerla nulamente; (4) que por lo tanto, declarada nula la sentencia por el Juez que la pronunció, puede el mismo Juez conocer de nuevo y proceder en la causa; (5) como también puede conocer de élla su sucesor, porque el Juez y su sucesor son *unus et idem.* (6) Luego refiriéndose á la nulidad que se deduce *incidenter* y á la deducida *principaliter*, sostiene con un sin número de tratadistas citados por él, que las anteriores conclusiones proceden si la nulidad se deduce incidentalmente, porque las incidencias y emergencias no se han de separar de su principal; (7) lo mismo que cuando se deduce como acción principal *de per se*, en cuyo caso además del Juez también puede conocer el su-

---

(1) «Idem Judex ordinarius qui sententiam tulit, potest cognoscere de nullitate ipsius.»

(2) «Ea ratione, quia judicis ordinari officium, et jurisdictio, non expirat per prolationem sententiae nullae.»

(3) «Et Judex, qui nulliter judicavit, non dicitur judicasse, cum sententia nulla non dicatur sententia, UT NOTANT OMNES.»

(4) «Paria sunt nulliter facere, ac non facere.»

(5) «Et sic declarata sententia nulla PER IPSUMMET JUDICE ORDINARIUM, ipsemet potest de novo cognoscere, et procedere in causa.»

(6) «Sic etiam potest cognoscere ejus succesor, cum Judex et ejus succesor sint UNUS ET IDEM.»

(7) «Quae conclusio procedit si nullitas proponatur incidenter puta, quia, petam iterum sententiari, et reformari sententiam ex eisdem actis, habita prima pro nulla, ea ratione, quia INCIDENTIA, VEL EMERGENTIA, NON SUNT DIVIDENDA A SUO PRINCIPALI A QUO EMERGUNT, VEL IN QUO INCIDUNT.»

perior, (1) ó si la nulidad se deduce incidentalmente, teniendo como objeto principal, que la sentencia se reforme por ser nula. (2)

Lo expuesto bastaría para dejar establecido, que nada tan contrario á las doctrinas jurídicas, como la afirmación de que el Juez que ha pronunciado un fallo es incompetente para conocer de su nulidad; pero como he dicho, y debo dejarlo plenamente probado, que el Señor Lic. Macías ha mutilado las citas, leyendo sólo aquello que ha tenido por conveniente aunque á nada conduzcan, y pasando por alto lo que viene á herir el corazón de la dificultad, tan sólo porque en esa parte le son notoriamente contrarias las doctrinas de los autores; creo de mi deber insistir aún en este punto, y espero que los Señores Magistrados se dignarán prestarme, por unos momentos más, su respetable atención.

Después de las citas de Sigismundo Scaccia, se ha detenido el abogado contrario en leer algunos párrafos del Señor Conde de la Cañada, tomándolos de sus conocidas «Instituciones prácticas de los juicios civiles.» Mas como de costumbre, se desvió del objeto á que debiera concretarse, para llamar tan sólo la atención de esta respetable Sala, sobre puntos muy diversos á los que en este momento se debaten. Se fijó, en efecto, el abogado de la parte demandada, en los números 6 y siguientes del capítulo primero, parte segunda, que tratan de la manera de proponer y formalizar la acción directa de nulidad; del término para ejecutarla; del que la ley señala al *recurso* de nulidad; de la ley de Partida que hace particular encargo á los que han de pedir y demandar

(1) «Quando deducitur PRINCIPALITER, et DE PER SE illa potest cognosci, vel ab orinariomet, QUI SENTENTIAM TULIT, vel a Superiore.»
(2) «Idem est, cuando nullitas deducitur incidenter; PETENDO PRINCIPALITER sententiam reformari ex eisdem, quia sententia lata est nulla.»

sus derechos, que lo hagan ante el Juez que «ha poder de juzgar al demandado;» de lo mucho que importa no equivocar el Juez, ante quien se han de poner las instancias, recursos, apelaciones, etc. Como se ve, Señores Magistrados, nada de esto está á discusión, nada de esto puede ser materia de la decisión judicial en el presente artículo de incompetencia; pero el Sr. Lic. Macías ha necesitado extenderse en sus alegaciones, y de todo habla menos del punto debatido, y antes bien lo rehuye á cada momento, de tal suerte que no ha tenido inconveniente en pasar en silencio los números 13 y siguientes del capítulo citado, en que el Señor Conde de la Cañada resuelve magistralmente y con aglomeración de citas, la cuestión. Al llegar á esa parte del capítulo, cuya lectura ya consideró perjudicial mi contrario, dijo á los Señores Magistrados que *les hacía gracia* (fueron sus palabras textuales) de todos esos párrafos, y en efecto omitió su lectura; pero no contaba con que yo vendría á descorrer el velo y á poner á plena luz. lo que él se proponía dejar en las sombras.

Veamos, pues, como mutiló su Señoría el texto del ilustre Cañada.

Hizo gracia á los Señores Magistrados, del número 13 en que hace alusión á la doctrina de Acevedo, quien pone «en arbitrio del actor introducir y formar el juicio de nulidad *ante el Juez ordinario que dió la sentencia* ó ante el Tribunal Superior».

Hizo gracia de la doctrina de Vantius, quien conviene en que se puede tratar de la nulidad, ó bien *ante el mismo Juez que dió la sentencia*, ó bien ante el Superior. También hizo gracia del número 14 en que cita la opinión de Altimari, quien hace electivo *el uso de la nuli-*

dad intentada por acción principal ante el mismo Juez que dió la sentencia, ó ante su superior, siguiendo en esto á Scaccia.

Hizo igualmente gracia á la Sala, del número 15, en que el Señor Cañada cita al autor de la Curia Filípica, que asienta: «La causa de nulidad se ha de pedir y tratar, no se habiendo apelado de la sentencia, *ante el mismo Juez que la dió*».

Le hizo también gracia de la autorizada doctrina de Paz, de quien dice Cañada, que «sólo hace mérito del *conocimiento que compete al Juez que dió la sentencia para declarar su nulidad*, y *transcribe aun el texto latino. [1].*

Por último, ha tenido por conveniente hacer gracia á los Señores Magistrados, del número 18, en que refiriéndose á todos los autores cuyas doctrinas acaba de transcribir, forma respecto á ellas, el siguiente juicio: «Bien reflexionadas las opiniones de los autores citados, me parece que *convienen en la conclusión principal* de que la nulidad puede intentarse, conocerse de ella y declararse *ante el Juez que dió la sentencia definitiva*, ó en el Tribun l Superior, consistiendo toda la diferencia de su dictámenes, únicamente en el modo de explicarse, ó en que unos trataron de los dos medios y otros hablaron determinadamente de alguno de ellos, sin excluir el otro de que podrían usar también las partes».

Se ve, pues, la conformidad absoluta que existe entre todos los autores que han tratado la materia, conformidad que reconoce en términos explícitos el Señor Conde de la Cañada, pero de la cual hizo punto omiso mi ad-

(1) «Contingit aliquando, quod postquam sententia diffinitiva latà es adversus eam agitur per viam nulitatis, et si appareat nullam esse, Judex QUI EAM PROTULIT, RETRACTARIET POTERT,» Paz, tom. I., temp. 12 n. 8.



versario, porque no convenía á sus miras citar teorías diametralmente contrarias á las que él sostiene.

Seguidamente y trayendo á colación la monumental obra de Savigny, intitulada «Sistema del Derecho Romano actual,» el Sr. Lic. Macías ha expuesto dos teorías que se disputan el mayor grado de originalidad. Consiste la una en decir que el Derecho Romano confundió la nulidad con la restitución *in integrum*, y la otra en aseverar que en Roma los Pretores, no los Magistrados, declaraban la nulidad de los juicios. Aunque como es notorio, nada de esto preocupa la cuestión que se debate, no quiero dejar pasar inadvertidas esas aseveraciones de mi contrincante, que cuando menos pueden calificarse de errores histórico-jurídicos.

Nada más inexacto que esa pretendida confusión que se supone hicieron los jurisconsultos romanos, entre acciones tan diversas como la nulidad y la restitución *in integrum*; y para no detenerme en largas investigaciones, voy á limitarme á reproducir las diferencias que Altimari les señala en su valiosa monografía de Nulidades, en la cual trata este asunto desde el punto de vista de la jurisprudencia romana.

En la Quaestio VI, Rub. I. se pregunta el autor: «In quo differat Nullitas á Restitutione in integrum», y entrando en materia, dice: que la nulidad difiere de la restitución *in integrum* en algunas cosas y en las demás conviene con ella. (1)

Difiere en que el remedio de la nulidad compete á todos contra los que se ha dado la resolución, así mayores, como menores ó privilegiados; mas, la restitución

(1) «Nullitas differt a restitutione in integrum in aliquibus, in caeteris convenit.»

compete tan sólo á los menores ó privilegiados, y á los mayores únicamente en el caso de ausencia, enfermedad y otras causas. (1) Difieren en que la nulidad se da contra aquello que es nulo: más la restitución *in integrum* contra aquello que es válido. (2) Difieren también en que la nulidad es un remedio ordinario, y la restitución *in integrum*, lo es extraordinario. [3] Difieren igualmente, en que la nulidad debe proponerse dentro de treinta años conforme al derecho común, en tanto que la restitución *in integrum* debe hacerse valer dentro del cuatrienio. (4)

Señala todavía Altimari algunas otras diferencias en cuanto á sus efectos, y luego dice que convienen la nulidad y la restitución, en que ambas suspenden lo juzgado; (5) en que uno y otro remedio pueden proponerse ante el mismo Juez que pronunció la sentencia; (6) en que tanto la nulidad como la restitución pueden hacerse valer por vía de acción ó de excepción; (7) en que la nulidad puede proponerse juntamente con la restitución, y la restitución juntamente con la nulidad, no simple y co-

(1) Differt, quia remedium nullitatis competit omnibus, adversus quos est latum decretum, tan majoribus, quam minoribus, et privilegiatis; restitutio in integrum competit tantum minoribus, et privilegiatis; majoribus tamen solum ex causa absentiae, infirmitatis et aliis causis».

(2) «Differut, quia nulitatis remedium datur adversus id, quod est nullum, remedium restitutionis in intégrum datur adversus id, quod est validum.»

(3) «Differunt, quia nullitas est remedium ordinarium; restitutio in integrum est remedium extraordinarium.

(4) «Differunt, quia nullitas proponi debet intra 30 annos agendo de Jure communi: restitutio intra cuatrienium.

(5) «Convenit, quia utrumque remedium, nulitatis et restitutionis in in tegrum, suspendit judicatum, »

(6) «Convenit, quia utrumque remedium potest proponi coram eodem judice, qui tulit sententiam.»

(7) «Convenit, quia tam nullitas, quam restitutio in integrum potest proponi agendo, et excipiendo.

pulativamente, sino condicional y disyuntivamente. (1)

Es, por lo tanto, de explorado derecho; que no confundieron los jurisconsultos romanos, ni es posible confundir jamás, dos remedios tan diversos por su naturaleza como la restitución *in integrum* y la nulidad, siendo de notar que es precisamente en leyes romanas en las que Altimari funda toda la teoría de que acabo de hacer mérito.

Paso ahora á demostrar que no fué más feliz el Señor Lic. Macías al asentar como lo ha hecho, que en Roma no era á los Magistrados *sino* á los Pretores á quienes correspondía declarar la nulidad de las sentencias. Para demostrar lo poco acertado que anduvo en esto mi apreciable contrincante, cumple á mi propósito recordar, que los Pretores, entre los romanos, no eran otra cosa que Magistrados. En un principio, por el año 387 de la fundación de Roma, sólo había un Pretor que administraba justicia á los ciudadanos, pero habiéndose establecido un gran número de extranjeros, se hizo necesaria la creación de otro Pretor que juzgara sus diferencias. Entonces existieron ya dos pretores: el *praetor urbanus*, Juez de los ciudadanos, y el *praetor peregrinus*, Juez de los extranjeros. Por el año 605 se crearon cuatro pretores más y ya eran seis, de los cuales los dos primeros conocían de las diferencias de los particulares, ciudadanos ó extranjeros, respectivamente, y á los otros cuatro competía conocer de los delitos públicos. El dictador Sila añadió otros dos. Después Cesar aumentó el número con otros

---

(1) «Convenit, nam nullitas potest proponi simul cum restitutione in integrum et restitutio simul cum nullitate: tamen possunt intentari simul, non simpliciter, et copulative, sed, conditionaliter, et disjunctive,» Altimari. Tractatus de Nullitatibus: Tom. I. Rub. I. Quaest. VI, núm. I ad 60.

dos, que por razón de las facultades anexas á su cargo se llamaron *cereales*; Augusto agregó aún cuatro más y llegaron á verse hasta quince pretores, habiéndolos también en las provincias sujetas al dominio del pueblo romano. Sin desconocer las múltiples atribuciones de los pretores, quienes estaban revestidos aun de la facultad de alterar las leyes y abrogarlas, es un hecho que su institución obedeció ante todo á la necesidad de una recta y sabia administración de justicia, pues éllos eran los magistrados encargados de tan noble como honroso ministerio. De aquí que el lugar en donde se administraba justicia se llamó *praetorium*, y se tuvieran como distintivos de aquellos magistrados, la lanza símbolo de la jurisdicción, y la espada que indicaba el derecho de presidir el tribunal.

Baste lo dicho para dejar sentado que los pretores eran en Roma verdaderos Magistrados, y que, en consecuencia, la afirmación de que *no á los Magistrados* sino *á los pretores* competía declarar la nulidad de las sentencias, es una aserción tan falsa é inaceptable, como inconducente á probar que el Sr. Juez Segundo de lo Civil carece de competencia en el asunto de que se trata, que es lo que ha debido justificar el Señor Lic. Macías.

Pero ya se habrá comprendido la táctica de su Señoría en esta imposible defensa: hablar mucho, divagarse del único punto sujeto á discusión, citar gran número de autores aunque no vengan al caso, tergiversar á veces sus conceptos y omitir lo substancial, lo que podía servir para ilustrar estos debates; todo con el marcado propósito de desviar la atención de esta respetable Sala, y lo diré de una vez, con el nada loable fin de producir la obscuridad y la confusión en un asunto de suyo clarísi-

mo, porque el Señor Lic. Macías sabe perfectamente, que si del caos no puede nacer la luz, sí puede brotar la injusticia.

A corroborar mis afirmaciones viene el hecho de que mi contrincante, después de hacer hincapié en algunas páginas de Savigny, para deducir las dos teorías que dejo refutadas, y en las cuales jamás soñó tan esclarecido autor, omitió la lectura del único párrafo de la obra de Savigny que tiene relación inmediata y directa con el caso en cuestión, y que lo resuelve. Efectivamente, refiriéndose á la *restitución dada contra el enunciado de una sentencia*, asienta aquel notable tratadista: «En cuanto á la competencia del Juez tocante á cada caso particular de restitución, se siguen las reglas establecidas para las acciones ordinarias, y PRINCIPALMENTE TODA DEMANDA INCIDENTAL EN ESTA MATERIA, ESTÁ SUJETA AL JUEZ QUE CONOCE DE LA DEMANDA PRINCIPAL."

He aquí como el autor predilecto de mi contraparte, se vuelve contra ella, y muy á pesar suyo condena la tesis de que «no es el juez que dicta una sentencia quien puede hacer la declaración de su nulidad.» Savigny: Sistema del Derecho Romano actual, Tomo 6, párrafo CCLXXXIV.

Pero ya que el Sr. Lic. Macías ha sido el primero en remontarse á la legislación romana, creyendo poder encontrar ahí, lo que no le ha sido dable hallar, ni en el texto de nuestros Códigos, ni en los muchos autores que sin éxito ha citado, no seré yo quien desdeñe ni menos tema seguirle en aquel camino. Yo también como él dice, veo con respeto y con profunda veneración esos monumentos que nos legara la civilización romana, y ellos son y sus ilustres comentadores, los que conser-

vo con más cariño en lugar predilecto de mi pequeña biblioteca. Ellos son más que «el oleo santo con que se ungieran los Códigos modernos»; son verdaderas cariátides en que descansan las legislaciones contemporáneas. Por esto el célebre Portalis, cuando se discutía el código francés, no tuvo reparo en asegurar que éste no era otra cosa que las Instituciones de Justiniano, adicionadas con lo relativo á ciertos usos y derechos que no conoció el pueblo Romano.

Y si examinamos los mejores códigos del mundo en que el nuestro se ha inspirado, nos convenceremos de que á todos ellos han servido de base los oráculos imperecederos de los jurisconsultos romanos, de quienes con todo acierto ha dicho el gran canciller D'Aguessau, que supieron acomodar su genio á nuestros usos, su razón á nuestras costumbres.

El monumental código de las Siete Partidas, el de Federico II, el de José II, el de Suecia y Dinamarca, el de Napoleón en tiempo de la República y el de Luis XVIII en tiempo de la restauración, son irrefragable prueba de esta verdad, como lo han reconocido sus mejores comentaristas. Aun aquellas naciones que por su desprecio á la raza latina, bien quisieran alejar de ella todo contacto, han tenido que beber en la misma clarísima fuente lo que su legislación tiene de más sabio, de más noble y de más bueno. Testigo el mismo Blackstone, el ilustre compilador y comentador de la legislación inglesa, quien pone en paralelo las dos legislaciones para deducir de ese laborioso estudio comparativo, la perfecta concordancia de la inglesa con la romana. Y testigo también el pueblo norteamericano, en cuyas universidades, según lo afirma un tratadista de Derecho Romano, se cursan

simultáneamente las leyes del país, comparadas con las romanas, en instituciones formadas al intento sobre ambas jurisprudencias.

Siendo, pues, tal la autoridad científica del Derecho Romano, y supuesto que á ese terreno ha querido llevar la cuestión el Sr. Lic. Macías, me permitiré citar siquiera sea tres ó cuatro textos, de los innumerables que podría traer á colación con el mismo objeto.

Comenzaré por recordar las palabras de Modestino, que han venido á ser un axioma en la ciencia del derecho: «Ubi inceptum est judicium ibi finem accipere debet». L. 30. Dig. de Judic. et ubi quisq. ag. et conv. deb. 5-1.)

Para refutar la teoría de mi contraparte, quien á cada momento aboga porque se divida la continencia de la causa, tratándose ante diversos jueces asuntos esencialmente conexos, citaré una constitución del Emperador Constantino, consignada en la ley 10, Cod. de Judiciis, (3-1) la cual ordena: «Nulli prorsus audientia praebeatur, qui causae continentiam dividet, et ex· beneficii praerrogativa id quod in uno eodemque judicio poterat terminari, *apud diversos judices* voluerit ventilare.» Si se desea otro texto que más directamente se refiera al asunto que nos acupa, tenemos el de Pomponio, en la ley 1, Dig. de quib. reb. ad. eund. jud. eatur; (11-1.) que dice á la letra: «Si inter plures *familiae erciscundae agetur*, et inter eosden communi dividundo aut finium regundorum, *eundem judicem sumendum.*»

Y así como el Sr. Macías evocaba no ha mucho los manes de un tratadista español para que apoyaran sus teorías; así yo podría evocar los de esos sabios jurisconsultos romanos, bien seguro de que condenarían como

anti-jurídica y absurda la tesis por mi contrario sostenida, de que otro juez y no el de la sucesión es el que debe declarar la nulidad de lo actuado en una testamentaría, reformar el inventario y proceder á nueva partición.



Pero muy a mi pesar voy siendo ya difuso en un asunto en que me he propuesto ser lo más lacónico posible, y paso á ocuparme brevemente en otra de las alegaciones del Sr. Lic. Macías, que sin constituir una defensa para sus clientes, sí envuelve un cargo para mí.

Dice su Señoría, que en lugar de promover el presente juicio de nulidad, debí apelar ó interponer el recurso de casación contra las resoluciones que aprobaron el inventario y partición en la testamentaría del Sr. General González, pues éstos son únicamente los recursos concedidos por la ley.

Al sano criterio de los Señores Magistrados dejo el calificar lo que serían esos recursos de apelación y casación, interpuestos después de cinco años de notificadas dichas resoluciones. Aunque ilegalmente representado el menor González Horn en aquel juicio, las precitadas resoluciones fueron notificadas á la persona que en él fungía como su representante, y esto basta para que jamás hubiesen podido prosperar aquellos recursos, que por todos conceptos habrían sido improcedentes é ilegales.

Agrega el Sr. Macías, que el tiempo tan lastimosamente gastado en escribir lo que él llama *folletos y artículos difamatorios*, debí emplearlo en estudiar la ley, y que de esta manera, no habría entablado una demanda inepta como la que tengo interpuesta, sino que habría hecho valer los recursos de apelación y casación, únicos

que me concede el Código contra los autos aprobatorios del inventario y de la partición.

Lanzar un reproche es lo más fácil del mundo; pero no así justificarlo. Tal sucede en el caso presente. El Sr. Lic. Macías me acusa de inepto en mis defensas, y al propio tiempo, con ese tono dogmático tan genial en él, y con todo el magisterio de un Papiniano, se propone darme una lección de derecho, lección que aceptaría de buen grado, si no fuese porque ella implica una estupenda monstruosidad jurídica.

Afirma mi contraparte que *en el instante* mismo en que descubrí los vicios y nulidades que afectan aquel inventario y aquella partición, debí hacer uso de los únicos recursos legales que en su concepto tenía para impugnarlos: ó apelar ó interponer el recurso de casación.

Pero está á la vista que tal lección, consejo ó como quiera llamársele, descansa sobre tres supuestos inadmisibles y enteramente gratuitos. Se supone en primer lugar, que hubo un instante, preciso, matemático, en que yo tuve conocimiento de todas y cada una de las causas de nulidad que he invocado como fundamento de mi acción; pero nada más aventurado que tal aserto.

Basta conocer lo variado y complejo de los hechos en que mi demanda de nulidad se funda, para comprender que no he venido en conocimiento pleno y perfecto de todos éllos, por vía de intuición, en un momento dado, sino que antes bien, ha sido necesario el transcurso no solo de días, sino de meses, para poder hacinar todos los elementos, que á la vez que engendraban en mí la convicción de la injusticia de que mi cliente se queja, me ponían en aptitud de elegir la *vía persequendi in judicio*, la acción más expedita, el camino más llano y más

directo para hacer valer sus derechos ante los tribunales.

Una de las bases de la acción intentada ha sido la falta de declaración del estado de minoridad del joven González Horn, declaración indispensable conforme al artículo 414 del Código Civil, para que fuera discernida legalmente cualquiera especie de tutela; pues bien, sólo para obtener la constancia fehaciente de que tal declaración no existe, transcurrió más de un mes.

Otro fundamento de mi demanda ha consistido en la ilegal representación con que fungió el Sr. Lic. D. Gumersindo Enríquez, y sólo para obtener este dato, tuve que vencer un sinnúmero de dificultades, hasta lograr imponerme con mis propios ojos, del documento auténtico relativo á aquel mandato, que no existía en los autos.

Otra de mis defensas, y sin duda una de las principales, consiste en que los bienes inventariados no fueron valuados por peritos, exceptuada una pequeñísima parte; y para saber esto, tuve que luchar primero, porque los autos fueran devueltos al juzgado, obteniéndose sólo la entrega de dos secciones, y después tuve que emplear algunos días para imponerme de éllos, en las pocas horas hábiles para tal objeto. Así sucedió en todo lo demás; muchas veces un solo dato que ha sido precioso hallazgo, me costó más de un mes de rudas é ímprobas faenas.

Se comprende, por lo tanto, que no fué asunto de un día ó dos, ni menos de un solo momento el que yo conociese el estado de cosas y los antecedentes en negocio tan complicado, sino tarea de varios meses, á fin de obtener cuantos datos y elementos fueran indispensables para instaurar la acción. Siendo esto así, carece por completo de base la primera suposición del Sr. Macías, á saber, que en el momento que conocí los vicios, debí apelar,

El otro supuesto gratuito es éste: aun dado que *intuitivamente* ó como se quiera, yo hubiese tenido en un momento señalado el perfecto conocimiento de aquellos vicios, ¿me autorizaría esto para apelar?; y sobre todo, ¿podría haber apelado ó interpuesto casación, después de cinco años de dictados y notificados los autos aprobatorios del inventario y de la partición? ¿Habría encontrado juez que diese cabida á tales recursos? Por más que yo me esforzara en decir que no había habido personalidad, que faltaba la declaración de estado, que el que fungía como tutor no era tal tutor, etc., etc. ¿habría habido, repito, juez alguno que después de cinco años de *notificadas* aquellas resoluciones, me hubiera admitido semejantes defensas?

Pero suponiendo que hubiese hallado juez, que contra las prevenciones expresadas de la ley, me admitiese esos recursos, ¿no los habría impugnado el Sr. Lic. Macías? ¿No habría sido el primero en atacarlos, como ineptos y extemporáneos?

¿Y sería acaso esta respetable Sala la que hubiese dado paso libre á semejantes aberraciones? ¿Podría esta Sala ó cualquiera otra haber permitido, que á la sombra de una apelación ó de una casación tan irregularmente interpuestas, se hubieran traído al debate cuestiones que nunca se propusieron en primera instancia, que por lo tanto el juez no pudo considerar ni decidir, que en consecuencia, el tribunal de apelación ó de casación, jamás habría resuelto, por absoluta falta de jurisdicción?

En nada de esto ha pensado el Sr. Lic. Macías al darme su lección de derecho, ó si lo pensó no ha querido tomarlo en cuenta al favorecerme con sus buenos consejos. En este proceder no hay medio: ó ha obrado de buena

fé el Sr. Lic. y esta misma buena fé acusa ignorancia supina de los principios jurídicos más elementales; ó no ha procedido con buena fé, y en tal caso, su consejo, ó argumento, ó como quiera calificarse, acusarían algo más grave que el craso error y la supina ignorancia.

Pero sigamos adelante. Me hace cargo el Sr. abogado de la contraria, porque no estudié el Código y no apelé ó recurrí en casación. Y ese mismo Sr. abogado, ¿habrá visto el artículo 1807 del Código de Procedimientos Civiles? Este artículo es el aplicable exactamente al caso, porque yo he pedido la reforma del inventario, por ser nulo, á consecuencia de error ó dolo interveniente; mas ese artículo no dice que se apele para que en segunda instancia sea reformado el inventario, ni dice que se interponga casación, etc. Dice única y exclusivamente que «aprobado el inventario por el juez, ó de consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse *sino* por error ó dolo declarados por sentencia definitiva, pronunciada en juicio ordinario.»

Vea, pues, mi contrincante, como la partícula *sino* excluye por modo expreso los recursos de apelación y casación; y como los demás conceptos del propio artículo, me ponen á cubierto de todo cargo, pues éllos señalan expresamente la *via ordinaria* para que se reforme el inventario, y es exactamente una *demanda ordinaria* la que yo he entablado con ese mismo objeto.

¡Ah¡ si no lo hubiese hecho así, cómo se levantaría hoy el Sr. Macías armado de ese artículo, y con voz estridente, aclamaría: "tú apelaste, tú interpusiste casación, porque no has estudiado el código é ignoras que son breves días los que señala para interponer esos recursos, y no cinco años que son los transcurridos; é ignoras también que

la ley, esa ley que no te es dado violar, ni reformar, ni eludir, te prescribe la vía ordinaria y no otra alguna." Así prorrumpiría el obogado contrario, y á fé que en tal caso, á la inversa de lo que hoy sucede, tendrían razón de ser sus declamaciones.

Mas, porque tanto hincapié ha hecho en esta parte el Sr. Lic. Macías, repitiendo no una sino varias veces, que yo debí apelar y que si no lo hize, mi torpeza salva á sus clientes, voy á añadir dos palabras á lo dicho, para que se vea que no sólo nuestra ley y los principios que la informan, sino los de la jurisprudencia universal, condenan aquella tesis.

Permítaseme una referencia al Derecho Romano, ya que mi contrincante tan partidario se muestra de ese monumento del saber y de la moral más pura, cuya grande autoridad en la ciencia jurídica soy el primero en reconocer y respetar.

El jurisconsulto Macer, en la ley 1. Dig. Quae sentent. sine appell. rescind. (49-8) refiriéndose al caso en que una sentencia es nula por error de cálculo, asienta que de tal sentencia no es necesario apelar: «si calculi error in sententia esse dicatur, *apellare necesse non est*, et citra provocationem corrigitur.»

Concordante de esta ley es la 2, Cod. Quando provoc. non est. necesse. (7-64) en la cual el Emperador Alejandro, establece: «sententiam contra tam manifesti juris forman datam, *nullas habere vires palam est*: et ideo in hac specie *nec provocationis auxilium necesarium fuit.*»

Podría acumular muchos textos de leyes romanas en igual sentido; pero prefiero transcribir la doctrina de *Alitmari* que es la de todos los tratadistas.

En su tratado de las Nulidades, tomo I. Rub. V. comienza Altimari por sentar esta regla: «Multoties non apellatur sed dicitur de nullitate,» y pone una serie de ejemplos ó casos en que no se apela de una sentencia, de un decreto ó de un laudo. En la Quaest. XIV de la misma Rúbrica, se hace esta pregunta: «*An appelletur á sententia nulla*?» y contesta: «El trigésimo nono ejemplo es el de la sentencia nula, de la cual no se da apelación.» (1) La razón es, dice, porque la ley rechaza las apelaciones superfluas y no debe hacerse uso de remedios inútiles; mas la apelación de la sentencia nula no es necesaria y por lo tanto es superflua. (2)

En seguida, cita Altimari varios autores respetables, quienes fundados en la ley *Si expressim*, Dig. de Apell. et relat. (49-1) sostienen la opinión de que *puede* apelarse de una sentencia nula. Efectivamente, aunque en dicha ley el jurisconsulto Modestino, sienta el principio de que la sentencia dada contra el rigor del derecho no debe valer, y por esto, sin necesidad de apelación, puede nuevamente agitarse la causa;» (3) pero como en la parte final habla el jurisconsulto del caso en que habiéndose interpuesto apelación, ésta ha sido declarada desierta; de aquí infieren los autores, entre ellos Scaccia, que si bien puede apelarse de un fallo nulo, no es necesario este recurso: *jura tollunt necessitatem, non facultatem appelandi*. Por lo demás, el mismo Modestino concluye que aun apelada la sentencia nula y declarada

(1) «Trigesimun nonum Exemplum est *in sententia nulla*, á qua *non datur apellatio*. «Alt. loc. cit.

(2) «Ratio est quia lex rejicit appelationes superfluas, et non utitur supervacuis remediis. Sed appelatio á sententia nulla *non* est necessaria, et ideo est *superflua*. «Id, ibid. citando varios autores, entre ellos á Scaccia, de apellat. qu 17, lim. 21.

(3) «Si expressim sententia contra juris rigorem data fuerit, valere non debet, ideo, et *sine apellatione* causa denuo induci potest.» Ley citada.

desierta ó prescripta la apelación: ***minime confirmatur ex hac praescriptione sententia: unde potest causa ab initio agitari.***

Mas no quiero que se me tache de difuso acudiendo á mayor número de autoridades, como sin duda podría invocar contra las aserciones de mi contraparte. Baste lo dicho para rechazar el cargo de haber sido negligente en valerme de los recursos legales y de ampararme sólo de una demanda ordinaria que, según lo asevera el patrono de los demandados, es ineficaz y abiertamente contraria á derecho. Si así fuera, de seguro que el Sr. Macías no emplearía, como lo está haciendo, esfuerzos sobrehumanos para evadir la contestación de esa demanda, por medio de dilatorias, apelaciones y otros recursos análogos, que sólo tienden á retardar el momento en que los tribunales definan una tan justa reclamación de mi poderdante.

***

Hasta aquí se ha visto que ni faltan leyes expresas en que fundar la competencia del Juez de la sucesión para conocer del juicio instaurado, ni las doctrinas que cita el Sr. Lic. Macías, pueden coadyuvar su intención, y antes bien, están en manifiesta pugna con las opiniones verdaderamente singulares que en este negocio se ha propuesto sostener mi adversario.

A una voz todos los tratadistas condenan la teoría de que el Juez que pronuncia una resolución, sea incompetente para reformarla; á una voz proclaman que precisamente al Juez sentenciador, salvo el caso de apelación, corresponde pronunciar acerca de la nulidad de su fallo; á una voz afirman que no es necesario apelar de la sentencia nula, que deben rechazarse las apelaciones super-

fluas, y que superflua es la que se refiere á un fallo insubsistente, á un fallo nulo.

Por otra parte, los principios que rigen la materia de competencias, muy especialmente los que se refieren á juicios universales; los que fijan las reglas de la jurisdicción atractiva; los que fundan la acumulación; los que proclaman que no se divida la continencia de la causa, y que no se dé lugar á juicios contradictorios con perjuicios de los litigantes; obligándolos á erogar gastos inútiles por llevarse una misma cuestión, ó cuestiones conexas, ante jueces diferentes; todos esos principios, repito, que son inspirados por la razón, que se fundan en el interés social, en consideraciones de orden público y aun de justicia intrínseca, serían de la manera más lastimosa vulnerados, si como lo pretenden los Sres. González, se obligase á mi cliente á abandonar la jurisdicción que conoce de la testamentaría y está conociendo aún de otros incidentes, (1) para acudir ante tribunales diversos á solicitar la reposición de dos partes integrantes de aquel juicio, de dos de sus elementos constitutivos, de actuaciones, en fin, que se han practicado y existen en el Juzgado 2°. de lo Civil.

---

(1) De autos consta, que los Sres. Lic. D. Carlos Rivas y D. Manuel González, hijo, promovieron pocos días antes de instaurarse esta demanda de nulidad, dos incidentes en la testamentaría del Señor Gral. Don Manuel González, el uno sobre reposición de las secciones primera y tercera, cuyo paradero se ignora, y el otro sobre bienes no inventariados pertenecientes á la propia testamentaría. Una certificación judicial que obra en el cuaderno de mis pruebas, acredita la existencia de esos *incidentes que aun no terminan.* ¿Cómo, pues, han podido sostener los contrarios, que no puede haber incidentes de aquella testamentaría, por estar terminada? ¿no son ellos mismos los promotores de *incidentes* análogos al que mi parte promueve? ¿O sólo á los Sres. Don Fernando y Don Manuel los competerá el derecho de promover incidentes, y ese derecho no lo tendrá mi mandante, hijo y heredero como ellos, del Sr. Gral. González?

La contradiccion salta á la vista; pero se explica, por que sólo sosteniéndose á cada instante el *sí* y el *no*, puede ser defendida una causa como la que patrocina el Sr. Lic. Macías.

Comprendiéndolo así el Sr. Lic. Macías, y siempre con el propósito de desviar la atención del tribunal, de producir el caos en asunto clarísimo, y de dar á su defensa una latitud que no le permite la naturaleza de la causa por él sostenida, ideó otro recurso, y se dijo: ya que no puedo atacar directamente la sentencia apelada, dados los fundamentos sólidos é inexpugnables en que descansa, y ya que sólo se trata de presentar un informe aparatoso, que simule laboriosa defensa, cambiemos de táctica, olvidemos ó finjamos olvidar la verdadera cuestión que se está debatiendo, y «afrontemos la cuestión de cosa juzgada,» (fueron sus palabras) aunque ni la lógica ni la ley lo permiten; esto me prestará campo bastante amplio para hablar mucho, y prolongar por tres ó cuatro días más, el presente informe.

Así se dijo el Sr. Macías, y pasando del proyecto á la ejecución, con grandes exclamaciones y con admirable prosopopeya, sentó esta nueva tesis, tan monstruosa por su impertinencia en el caso, como por los errores jurídicos que encierra.

«Las sentencias, dijo, que respectivamente han aprobado el inventario y la partición, pasaron ya en autoridad de cosa juzgada, son la verdad legal y por lo tanto inatacables: el querer suscitar acerca de ellas una cuestión, un litigio, es la más imperdonable herejía jurídica.»

Nadie deja de ver, Señores Magistrados, que al tocar este punto mi contrincante, entra en terreno vedado, hollando audazmente la disposición contenida en la fracción IV del art. 597 del Código de Procedimientos Civiles, que literalmente dice: «Los alegatos deben limitarse á tratar de las acciones deducidas y de las EXCEPCIONES

opuestas en el juicio: SI VERSAREN SOBRE ALGUN INCIDENTE DEBERAN CONTRAERSE A EL SIN EXTENDERSE AL NEGOCIO PRINCIPAL.

Se trata sólo, como es notorio, de una excepción dilatoria, de un artículo sobre incompetencia; pero de ningún modo de una excepción perentoria, como lo es á no dudarlo la de cosa juzgada, que no se ha opuesto por el Sr. Lic. Macías, ni es aún tiempo de hacerla valer. Peca, pues, manifiestamente contra aquella disposición legal, la parte contraria, al promover un debate que le está expresamente prohibido, y yo mismo no me permitiría tocar ese punto, si no fuese porque el deber me obliga á contestar uno á uno todos los argumentos del abogado contrario, por pueriles é inconducentes que sean.

Mas, no sólo es extemporánea esa defensa, sino que élla implica un círculo vicioso, puesto que supone gratuitamente que son válidas é inatacables, las secciones del juicio testamentario, que están precisamente en tela de juicio; ó lo que es lom ismo, supone como cierto aquello que se trata de probar.

Pero aparte de esto, y sin proponerme tratar la materia con la extensión que me prometo hacerlo, si como es probable el Sr. Macías opone á mi demanda la excepción de cosa juzgada, voy á impugnar, en breves palabras, sus alegaciones á este respecto, pues no creo que ameriten una contestación seria y detenida.

Es cierto que un principio de orden público y de seguridad social hace considerar á las sentencias como la verdad misma, revistiéndolas de la autoridad de la cosa juzgada; es cierto que los intereses de la justicia exigen que se oponga infranqueable barrera al sin número de li-

tigios, que de otro modo se multiplicaría indefinidamente; es cierto también, que el respeto é inviolabilidad de las sentencias se imponen como una necesidad social, porque sin la autoridad de la «res judicata» no tendrían fin los litigios, y el mundo, según la frase de Laurent, no sería más que un inmenso proceso; pero también es cierto que no toda resolución judicial es una sentencia ejecutoriada. El Derecho romano es terminante á este respecto: NEC VOX OMNIS JUDICIS JUDICATI CONTINET AUCTORITATEM, dice la ley 7, C. de «sententiis et inter. omni. jud. (7.-45).

Este y otros varios textos de las leyes romanas consagran expresamente la teoría, hasta hoy no desmentida, sino antes bien, considerada como axiomática entre los legistas, de que para que haya cosa juzgada es necesario que haya sentencia; así como no puede haber sentencia donde no hay controversia, donde no ha mediado conocimiento de causa, en el orden y forma prescriptos por el derecho: SI NIHIL CAUSA COGNITA SECUNDUM JURIS RATIONEM PRONUNTIATUM EST.

La ley I, Dig. de re judicata et de effec. sent. (42—1) dice textualmente: RES JUDICATA DICITUR, QUAE FINEM CONTROVERSIARUM PRONUNCIATIONE JUDICIS ACCIPIT: QUOD VEL CONDEMNATIONE VEL ABSOLUTIONE CONTINGIT.

Disposición análoga, concordante de aquella, contiene la ley 3, C. de sent, et interl. (7—45) cuyo tenor literal es el siguiente: PRAESES PROVINCIAE NON IGNORAT DIFINITIVAM SENTENTIAM QUAE CONDEMNATIONEM, VEL ABSOLUTIONEM NON CONTINET, PRO JUSTA NON HABERI.

Si de la legislación romana pasamos á nuestro código, veremos que ha sancionado, como no podía menos

de hacerlo, idénticos principios, que son de jurisprudencia universal.

Los artículos 621 y 622 dicen respectivamente: que la cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente determinados en la ley; y que hay cosa juzgada cuando la SENTENCIA HA CAUSADO EJECUTORIA, por ministerio de la ley ó por declaración judicial.

Como se ve, este artículo se refiere á SENTENCIAS, y esas sentencias no pueden ser otras que aquellas en que se ocupa y define el capítulo primero, tít. VII, del libro I. Ahora bien, la sola lectura de este capítulo, convence de que la acepción en que toma la palabra sentencia, es la universalmente aceptada: decisión legítima de una causa, seguida ante el juez competente. Así es que contiene los siguientes terminantes preceptos: la sentencia debe ser clara y al establecer el derecho, debe ABSOLVER ó CONDENAR; cuando el actor no probare su ACCION será absuelto el DEMANDADO; la sentencia se ocupará exclusivamente de las ACCIONES deducidas y de las EXCEPCIONES opuestas; no podrán los tribunales aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las CUESTIONES que hayan sido DISCUTIDAS EN EL PLEITO; cuando hayan sido varios LOS PUNTOS LITIGIOSOS se hará la declaración correspondiente á cada uno de ellos, etc., etc. Aun al establecer las reglas para la redacción de las sentencias, habla expresamente de LITIGANTES, de DEMANDA y CONTESTACION, DE ACCIONES Y EXCEPCIONES; en una palabra, no deja un momento de suponer que se trata de asuntos contenciosos, de verdaderos debates judiciales que ha de definir la sentencia; de todo lo cual se infiere sin esfuerzo, que no puede haber cosa juzgada cuando

no hay contienda, cuando no ha mediado un juicio contradictorio, cuando no ha habido, propiamente hablando, CONOCIMIENTO DE CAUSA, cuando, en fin, el papel del juez se ha limitado, como lo hace al aprobar un inventario ó una partición que de conformidad presentan los interesados, á autorizar lo que éstos han hecho, como un notario que autoriza cualquier otro contrato, pero sin juzgar ni definir nada, sencillamente porque nada se ha sometido á su juicio.

Causa verdadera pena tener que recordar estos principios que son triviales en la ciencia jurídica, pero me veo en el caso de hacerlo así para no dejar sin contestación ninguna de las alegaciones de mi contraparte.

Para terminar, me voy á permitir citar á este respecto algunas doctrinas del sabio Laurent, que confirman las que vengo sosteniendo.

El eminente tratadista, en el número dos de su conocida monografía, se hace esta pregunta: ¿Cuáles son las sentencias que producen la cosa juzgada?, y asienta en el número 5: «La sentencia debe ser pronunciada en materia contenciosa» . . . «La distinción de las dos jurisdicciones tiene consecuencias muy importantes en lo que concierne á la autoridad de la cosa juzgada; para que un acto tenga autoridad de cosa juzgada, es menester que sea una sentencia; y NO HAY SENTENCIA MAS QUE CUANDO LOS TRIBUNALES DECIDEN UN LITIGIO; NO JUZGAN CUANDO EJERCEN LA JURISDICCION VOLUNTARIA"

"Luego las sentencias dadas en materia contenciosa, son las únicas que tienen autoridad de cosa juzgada. En cuanto á los actos de jurisdicción voluntaria, no tienen más que apariencias de sentencia; pero no deciden controversia alguna. En consecuencia, no hay razón pa-

ra atribuirles autoridad de cosa juzgada, así como no se reconoce tal autoridad á los actos de los notarios ó á las deliberaciones de los consejos de familia. Los motivos por los que la ley ha establecido la presunción de verdad que atribuye á la sentencia, implican la existencia de un litigio que es extraño á la jurisdicción graciosa." (1)

Y en el número 22, dice: «No toda sentencia tiene autoridad de cosa juzgada. La presunción de verdad de que gozan las sentencias,implica que deciden una controversia, pues que el objeto de la presunción es poner término al litigio cuando está definitivamente fallado. La consecuencia forzosa es, que la cosa juzgada no resulta más que de la sentencia que decide definitivamente la cuestión litigiosa.»

Y más adelante cita la doctrina siguiente del ilustre Pothier: «Para que una sentencia tenga autoridad de cosa juzgada, aun para que pueda tener el nombre de sentencia, es necesario que sea definitiva,esto es, que contenga ó una CONDENACIÓN ó una ABSOLUCIÓN.» La ley romana, de la que Pothier toma su definición, se expresa de una manera más exacta en nuestro concepto, diciendo que hay cosa juzgada cuando el juez pone fin á una controversia, pronunciando sea una condenación, sea una absolución. (2)

Lo que carecteriza, pues, á las sentencias propiamente dichas, como dice Pothier, lo que las hace merecer este nombre, es que deciden una controversia entre

---

(1) Aubry et Rau. Tomo VI, pág. 479, y nota 5, párrafo 769. Larombiére. Tomo V, pág. 206, num 12.

(2) Pothier: Des obligations, núm. 508, Ley 1ª Digesto de Re-judicata, (42-1.)

partes, dando la victoria á la una ó á la otra; en este sentido deben entenderse las palabras de condenación y absolución, de que se sirve el jurisconsulto romano. Hay condenación por el sólo hecho de que el juez rechace una pretensión de cualquiera de las partes, combatida por la otra, aunque no fuese condenado á prestación alguna.»

Creo inútil insistir más en este punto. Es notorio que al aprobarse el inventario y la partición en el juicio de testamentaría del Sr. Gral. González, el juez de la sucesión, no puso fin á una controversia, no definió ninguna contienda, y, por lo tanto, no pronunció ni pudo pronunciar sentencias que lleven impreso el sello de la cosa juzgada.

En realidad nunca puede darse por definit vamente concluído un juicio testamentario, en el sentido de que sus resoluciones vengan á ser invulnerables como la VERDAD LEGAL. En todo tiempo puede descubrirse un error de cálculo, un fraude, un mal susceptible de reparación, y la doctrina de los grandes juristas, y la jurisprudencia de los tribunales ha sido siempre, que no se cierre la puerta á ulteriores reclámaciones.

Esto es también lo que exige la justicia, sobre todo, tratándose de intereses de menores, y más todavía, de un menor que no pudo defenderse y cuyo representante estuvo cohibido para defenderle, porque se lo impidió un cargo incompatible con ese deber.

Antes de poner término á este incorrecto alegato, permítaseme hacer alusión al último baluarte en que ha pretendido refugiarse mi adversario. "¿Cómo es, dice; que se tiene la osadía de impugnar una partición, cuando ésta se ha reconocido por actos expresos, ratificán-

dose así CON HECHOS, todo lo practicado en el juicio de testamentaría? ¿No fué el Sr. José Domenech, apoderado del demandante, quien recibió los bienes que comprende la hijuela de su mandante? ¿no el mismo señor Domenech, ha dispuesto de casi todos los bienes, especialmente de la hacienda de Laureles? Siendo como es una verdad ineludible que nadie puede venir contra sus propios actos, ni el Sr. Domenech, ni el Sr. González Horn han podido ni pueden redargüir de nula una partición que han aprobado por actos expresos, y que aun en el supuesto de que adoleciese de algún vicio que la invalidase, ese vicio ha desaparecido por la ratificación, libre y espontánea, que implican los propios hechos del demandante."

Para contestar esta nueva argucia, pues no me es posible calificarla de otra manera, me bastaría decir: Señcres Magistrados, se trata sólo de un incidente de incompetencia, está á discusión una excepcón dilatoria no es permitido, pues, al Sr. Lic. Macías sustraer lcue as tión de su terreno propio, abandonar los puntos del debate, y dar vuelo á su imaginación invocando defensas que tendrán razón de ser, cuando los demandados abandonando esa vía de subterfugios se allanen á tratar el fondo de la cuestión. En una palabra, esa nueva alegación, implica una excepción] perentoria, que no se discute, porque ni se ha propuesto, ni ha llegado el momento de hacerla valer.

Pero no quiero limitarme á esta sencilla respuesta, y me permito ya que á ello me obliga mi adversario, ocupar unos minutos más la respetable atención de la Sala, para hacer ver, como es cavilosa, infundada y absurda seta nueva argumentación.

Niego en los términos más absolutos, que mi poderdante haya ejecutado acto alguno que signifique una ratificación del inventario y partición impugnados. Por el contrario, se han multiplicado las protestas de que no se reconoce en éllos validez ni subsistencia.

Cita el Sr. Macías la enajenación de la hacienda de Laureles; pero olvida ó quiere olvidar, que si bien es cierto que tal hacienda fué rematada hace pocos días, no lo ha sido por el Sr. Domenech, sino contra la voluntad y á pesar de las gestiones del Sr. Domenech. A este efecto debo manifestar: que cuando el ex-tutor Sr. González, hijo, le entregó esta finca, no sólo reportaba un gravamen de 75,000 pesos á favor de la Beneficencia pública de Michoacán, sino que se adeudaba una enorme suma de intereses y contribuciones, al extremo de que á los ocho días de recibida la finca, fué embargada al Sr. Domenech por un adeudo de veinte y tantos mil pesos.

Con afanes, contrayendo deudas y comprometiendo su propio crédito, pudo el Sr. Domenech salvar la situación y detener el remate de la finca por más de un año; pero por fin los recursos se agotaron y el gobierno de Michoacán ordenó y practicó el remate de la finca. Esta es la verdad de los hechos, ¿podrá en justicia deducirse de ellos la anhelada ratificación?

En cuanto á que el hecho de recibir el menor los bienes de la hijuela, signifique una ratificación; para demostrar el absurdo que tal aserción encierra, básteme decir á los Sres. Magistrados, que esos bienes los tenía y administraba el Sr. González, hijo, como tutor del menor, los poseía EN NOMBRE AJENO, ó mejor dicho, no era poseedor, pues no lo es el que posee en nombre de otro. Luego, al recibir los bienes el Sr. Domenech, no se ve-

rificó cambio alguno en la posesión jurídica; tan poseedor era el Sr. González Horn, antes de la entrega hecha por el tutor, como después de ella. Si, pues, no se ha efectuado cambio alguno, si jurídicamente la posesión permanece la misma, si por otra parte el menor no ha podido abandonar los intereses, ¿cómo es posible deducir de ahí un argumento, para probar aquella inverosímil y deseada ratificación?

Pero no debo distraer más la atención de la Sala, que durante muchas audiencias se ha estado ocupando en este asunto, y en cuanto á los dicterios proferidos por el Sr. Lic. Macías, los veo con el más profundo desprecio y no me detendré en contestarlos. Menos aún, imitaré tan reprochable conducta. Lejos de mí la idea de convertir estos debates solemnes en un palenque de disputas personales, en que la razón se ofusca, el decoro se olvida y las pasiones se enardecen. Dejo al Sr. Lic. Macías la gloria de haber cerrado sus alegaciones con un broche digno de ellas, y yo, con la tranquilidad del que defiende la mejor de las causas, concluyo suplicando á este honorable tribunal, que por sus propios y legales fundamentos, se digne confirmar la sentencia del Sr. Juez 2º de lo Civil, condenando al apelante en las costas de ambas instancias.

Lic. Isidro Rojas.

DUPLICA

Señores Magistrados:

En anteriores audiencias he demostrado ante esta respetable Sala, cómo el Sr. Lic. Macías, defensor de una causa insostenible ante la razón y ante la ley, ha tenido que rebelarse contra la ley y la razón para sostenerla. Ha negado de la manera más rotunda que existen textos legales que fundan la competencia del Sr. Juez segundo de lo Civil, y al señalar yo, no uno, sino muchos preceptos que la apoyan y la sostienen, ha tenido la osadía de afirmar, que ni esos textos son aplicables, ni importan al caso las doctrinas de Laurent; cuando no lleva la avilantez hasta el grado de falsearlas y calumniarlas.

No ha sido ésta la menor de sus originalidades. Ha llegado hasta salir por completo del terreno de la contienda, no ha temido alegar excepciones perentorias en tratándose de una dilatoria, y ha venido ha hablarnos de *cosa juzgada*, y á sostener que el Sr. Domenech, poderdante del Sr. González Horn, ha aprobado y sancionado con su consentimiento el inventario y la partición. En fin, ha incurrido en el sofisma vulgarísimo que los dialécticos llaman IGNORANTIA ELENCHI, y que consiste en no darse cuenta del estado de la cuestión.

Pero todo esto, Señores **Magistrados**, pudiera explicarse por el conato grandísimo, por el empeño constante aunque irracional, de defender contra todo viento y marea una causa manifiestamente injusta, y de negar con ese fin hasta la misma luz. Lo que yo no comprendo, ni el Tribunal comprenderá, es que el Sr. Lic. Macías, olvidando lo que exigen su decoro y su dignidad, y sin tener en cuenta la gravedad del acto y la respetabilidad de la Sala que lo escucha, ha olvidado su papel de defensor y viene á referir anécdotas, y á pasar el tiempo con bufonadas y chascarrillos, impropios de ser proferidos ante un Tribunal Supremo. Todavía más: lejos de valerse de argumentos serios, fundados en la ley y en la razón, me lanza dardos envenenados y cegado por torpe pasión, prefiere al principio abstracto, la injuria personal; á la razón, el denuesto, y á la verdad, la calumnia; y no teme mancillar su propio decoro y el de este augusto Tribunal, sustituyendo sin reparo al noble idioma de la ley, el del insulto y del dicterio.

No es esta la primera vez, Señores Magistrados, que tropiezo en mi camino con abogados que, ajenos á los más sencillos elementos de cortesía, se hallan en sus defensas *á la altura* del Sr. Lic. Macías. Cuando tal cosa ha sucedido, cuando á mis razones legales con que defiendo una buena causa, se ha contestado con denuestos, yo los he visto con el mayor desprecio, como hoy veo ese sistema de defensas á que no ha podido menos de recurrir el señor Macías, batido en brecha por razones y argumentos que no tienen réplica. Aun puedo agregar, que esa fraseología insultante é irrespetuosa en boca de mi adversario, es mi mayor triunfo, porque significa la mejor demostración, de que por falta abso-

luta de argumentos jurídicos, se recurre, no á lo que convence, sino á lo que zahiere y escandece.

No seguiré al Sr. Macías en ese terreno escabroso, no le devolveré invectiva por invectiva; yo sé que el santuario de Themis no es arena de gladiadores, y que el peor abogado de una causa es aquel que, al entrar en el tribunal, se despoja de su toga para ceñirse el arma del espadachín.

Los señores Magistrados recordarán las frases de un publicista francés, que en sus preceptos de moral profesional advierte, que sobre todas las contiendas y todas las discusiones, debe flotar el espíritu caballeroso, decente, cortés, de los adversarios, para templar los arrebatos de la lucha y las torpezas del amor propio. «¡Qué sería, son sus palabras que me permito reproducir, qué sería, si en las contiendas judiciales, en que el deber y la convicción nos hacen expresarnos con calor contra nuestro adversario; en que el espíritu se excita por la contradicción; en que la vivacidad del ataque, hace necesaria una gran vivacidad en la respuesta; qué vendría á ser de nosotros, si la confraternidad no descendiese del cielo para dulcificar nuestras luchas, si á las armas aceradas no sustituyese las armas de la cortesía, y si templando nuestro celo y moderando nuestro ardor, no impidiese, que las querellas de los clientes degenerasen en querellas de los abogados! (1)

Pero veo, Señores Magistrados, que estoy dando á los desahogos del Sr. Lic. Macías una importancia que no tienen. Volvamos la hoja, y como única respuesta á la calumnia de que yo escribo en «El País» mis propias

(1) Liouville: «De la professión d' avocat» Prem. part. chap. II, parráfo 4

alabanzas, conózcase este suelto, que es el más claro, enérgico y público *mentís*, dado al Sr. Macías, por quien mejor ha podido darlo, por la propia Dirección de aquel periódico. (Leyó) (1) No por vanidad, Señores Magistrados, sino en justa defensa, he dado lectura á ese párrafo que me vindica de los injustos ataques de mi adversario. Si éste como no ha tenido reparo en decirlo, ve con soberano desdén las opiniones de los letrados, y nada le importa la opinión pública, yo por el contrario, respeto como el que más esa opinión, y de buen grado me someto á su fallo, que aunque severo es imparcial.

Por lo demás, sólo una cosa hay cierta en lo que dice el Sr. Lic. Macías: que yo combato contra borregos y molinos de viento, que combato contra el vacío; efectivamente, tiene razón su Señoría, porque todas sus argumentaciones no han sido otra cosa que borregos y molinos de viento; no se halla en ellas nada sólido, lo he dicho y vuelvo á repetirlo, no son, según su propia confesión, sino el vacío, el insondable vacío, y soy el primero en lamentar que para desbaratar argumentaciones que ni ese nombre merecen, tenga necesidad de ocupar por algunos instantes más, la atención de este respetable tribunal.

---

(1) Una aserción falsa.—Durante la vista del asunto, González-González Horn, verificada el sábado en el Tribunal Superior, el Sr. Lic. D. José N. Macías, abogado de la parte demandada, aseguró que el Sr. Lic. D. Isidro Rojas, su contrincante, es redactor de EL PAIS, periódico en que escribe artículos laudatorios para sí mismo, en el mencionado litigio.

Cumple á nuestro deber manifestar que tal aserción del Sr. Macías es COMPLETAMENTE FALSA, pues ni tenemos la honra de contar con el Sr. Lic. Rojas entre los redactores de EL PAIS, ni jamás éste ha publicado una sola línea escrita por el expresado señor. Los artículos informativos que han aparecido en nuestro periódico con relación al repetido asunto, son obra de los repórters que tienen á su cargo informar acerca de los principales asuntos que se ventilan en el Palacio de Justicia, y de los cuales da EL

*
* *

El Sr. Lic. Macías ha sostenido con admirable firmeza, que mi demanda de nulidad no se dirige contra los Señores González, con su doble carácter de únicos coherederos del menor y albaceas de la testamentaría; y tiene el asombroso valor de darle lectura en la parte en que terminantemente expresa: «que demando á los señores González coherederos de mi poderdante y que FUNGIERON COMO ALBACEAS.»

Pero, dice su señoría, si fungieron como albaceas es porque ya no fungen, y si el tiempo del verbo es pasado quiere decir que no es presente. Señores Magistrados: respetemos tanto candor. La demanda emplea esa palabra porque se dirige contra la partición que *hicieron* los Señores González, no que estan haciendo; contra el inventario que *formaron* y no en vías de formación. Es verdad que el albaceazgo concluye por el lapso del término legal; pero ese cargo subsiste y tiene que subsistir: mientras no venga una formal declaración en contrario. Y para la corroboración de lo que digo, remito al Sr. Lic. Macías á todos los juzgados de lo civil, en donde puede ver que multitud de albaceas siguen funcionando después del término, por voluntad de los interesados.

Dícese y con razón, que un paso en el mal camino arrastra hasta el precipicio. El Sr. Lic., después de esta hermosa muestra de su talento, da otra no menos bella. Yo impugné las declaraciones de los testigos señores Mi-

---

PAIS una infosmación constante. El litigio González-González Horn, no ha sido una excepción, pues de otros muchos hemos informado con la misma oportunidad y extensión. Los elogios tributados al Sr. Lic. Rojas, no tienen más causa que el ser merecidos, y creemos que á un periódico no se le puede negar el derecho de manifestar su opinión en un asunto que cae bajo el dominio público.

El País, 9 de Junio de 1901.

llán y Horta, presentados por el Señor Lic. D. Carlos Rivas, representante común de los demandados y apoderado del Sr. Coronel González, quienes declararon á favor de los mismos demandados; y las impugné fundado en su propia confesión de ser empleados del Sr. Lic. Rivas. Pero su señoría se levanta, y con esa lógica única en el mundo, de que es poseedor con privilegio exclusivo, nos enseña que nada importa que sirvan al representante común los testigos, no sirviendo á los demandados. Yo no necesito decir: que el testigo Sr. Millán es precisamente quien lleva la contabilidad del Sr. D. Fernando González; bástame recordar el texto expreso del artículo 504, frac. IX del Código de Procedimientos Civiles, para inferir de él que el Sr. Lic. Rivas, no ha podido presentar testigos que viven á sus expresas, que son sus dependientes, como lo han confesado paladinamente.

Sigamos adelante:

Desde la primera audiencia demostré con textos legales evidentes y con doctrinas más evidentes todavía, que este juicio de nulidad, dirigido á invalidar los inventarios y la partición de la testamentaría González, no es, en riguroso derecho, y conforme al tecnicismo científico, más que un juicio incidental de la testamentaría, y por consecuencia ineludible, que el juez que conoció de ésta, es el sólo competente para tramitarlo. Tan claras veo yo estas verdades, consignadas en nuestra ley, y enseñadas por cuanto los estudios jurídicos tienen de más eminente, que no creo necesarios magnos esfuerzos para hacerlas penetrar en la convicción de todos, cuando por todos son reconocidas. Pero aquí es donde brilla el genio del Sr. Macías como estrella de primera magnitud. Si el art. 176 del Código de Procedimientos, dice su se-

ñoría, faculta á la jurisdicción que legítimamente ha conocido de un asunto, para ejecutar su fallo y tramitar los incidentes que surjan, no lo autoriza para nulificar ese fallo, porque si el juez puede hacer, no puede deshacer....... ¡Oh notable descubrimiento!

Yo he preguntado entonces admirado, si, por consecuencia de esos principios, el juez cuya sentencia revocara el Superior tiene que ejecutar su sentencia revocada, supuesto que no puede «deshacer» sus propios actos, y si esto sucedería en los casos de amparo, casación y en todos aquellos en que se nulifica y destruye una descisión judicial. Jamás, lo confieso sinceramente, jamás había yo conocido estas doctrinas; y me felicito de haber venido á estas audiencias, en donde las novedades brotan á raudales de la boca del Sr. Macías.

Ningún juez menos competente, dice mi adversario, para conocer de esa demanda de nulidad contra la partición, que el de la testamentaría; porque desde el momento en que él la aprobó, cesó por completo en jurisdicción, como cesa después de todas las sentencias; y pedir ahora la nulidad, es lo mismo que pedirle que revoque por contrario imperio su sentencia; pero las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta......... ¡Perfectamente, esto se llama discurrir!

Y para coronar dignamente tan brillante labor, hace todavía este raciocinio: las acciones que se ejercitan para impugnar la validez del testamento, la capacidad de un heredero ó la subsistencia del inventario, no son incidentales como quiere el Lic. Rojas. Todas ellas son ACCIONES PREJUDICIALES, porque es necesario que se diluciden antes para que el juicio pueda seguir su curso. Es preciso que ellas se resuelvan previamente, porque

de otro modo los trámites de la sucesión quedarían paralizados, y de aquí naturalmente que deban considerarse, repite, como acciones prejudiciales.........

En tales términos ha presentado el Sr. Macías á la respetable Sala esta tesis merecedora de la celebridad.

Yo no creo necesario, ni digno siquiera de la seriedad de estos debates, atacar tales absurdos. Los Sres. Magistrados, y con ellos cuantos tiene la noción del derecho y de la ley, resolverán ahora mismo en el fondo de su convicción, si yo he estado en un error al considerar como incidentales unas acciones que propia é incuestionablemente lo son, en la letra y en el espíritu del Código. Y si dando aquí por reproducidos todos los razonamientos que hice en mi réplica, he tratado nuevamente estas cuestiones, es, en primer lugar, porque he querido presentar en un sólo rasgo los originales argumentos de la contraria, para que la Sala pueda contemplarlos en su mísero conjunto; y en segundo lugar, para que el Sr. Macías no atribuya presuntuosamente mi desdeñoso silencio, á impotencia ó á falta de razones. Pero estos argumentos dan compasión. ¡Cómo no asombrarse cuando el Sr. Lic. con un sistema de interpretación absolutamente suyo, declara EX TRIPODE, que el Código de Procedimientos autoriza la invalidación parcial del inventario, pero no su invalidación completa!....... Según él, el mismo inventario sólo puede atacarse durante la tramitación del juicio hereditario, pero nunca después de concluído éste. Y cuando se le pregunta el fundamento de esa arbitraria distinción que nada autoriza, no presenta más que sus reglas *personales* de hermenéutica jurídica.

* * *

Insiste como se ha visto el Sr. Lic. Macías, en sus alegaciones de cosa juzgada en cuanto á la partición, que dice estar consentida y ejecutoriada, y por lo mismo provista de toda la fuerza de la verdad legal, cerrando los ojos á cuantas consideraciones he opuesto para recordarle que aquí no se trata de saber si la partición es válida ó no, porque este es el fondo mismo de la cuestión, y al presente no se discute más que una excepción dilatoria y previa, el artículo de competencia exclusivamente. Esta es la razón de que mi tarea tenga que ser por demás monótona. El abogado contrario á pesar de todos los argumentos, no hace otra cosa que insistir tenazmente en sus vanas declamaciones, sin un contingente más de convicción y autoridad, y obligándome á presentar constantemente ante sus ojos, la evidencia que no quiere ver, y á repetir en sus oídos la verdad que no quiere escuchar.

El Código de Procedimientos ha prohibido terminantemente que en una cuestión de incidencia, se discuta la cuestión principal, porque ese estudio es prematuro, ocioso é irracional. El Sr. Licenciado se rebela contra esta prohibición; pero yo no he de dejar alegación alguna suya sin respuesta, y protestando contra la infracción de la ley, no temo seguirle en ese camino.

Comienza su razonamiento clasificando los juicios hereditarios entre la jurisdicción contenciosa y sosteniendo que por esos principios solos deben regirse. Yo me limito á mostrarle la ley, como siempre lo he hecho, para que ella resuelva la contienda. Es verdad que la clasificación de jurisdicción mixta, en que nuestro Código comprende dichos juicios, es una novedad, porque ni

nuestros Códigos anteriores, ni el Código Francés, ni el Español aceptaron tal clasificación; pero desde el momento en que la vemos admitida por la ley procesal, tocaba al Sr. Licenciado sujetarse á esa clasificación y ajustar á ella sus pretensiones.

Mientras no surja controversia alguna, la intervención judicial en estos asuntos es puramente de jurisdicción voluntaria, y su misión se reduce á sancionar con su autoridad los acuerdos de los interesados; pero como fácilmente puede nacer un desacuerdo, una oposición que amerite y reclame la decisión de la autoridad pública en ellas, mediante las formas tutelares de un juicio contradictorio, éste fué el motivo de que, desechando una exclusión imposible, porque no pueden preverse los incidentes que allí surjan, la ley atribuyera á tales juicios esa cualidad que es el justo medio y la regla más segura entre uno y otro extremo.

Nunca creí, en verdad, verme obligado á recordar estos principios que son elementales en procedimientos, ni menos tener que justificarlos, cuando ellos forman ese caudal primero de conocimientos que desde las aulas se adquiere y que no se olvida; pero para que la contraparte no pueda decir, como de costumbre, que mis afirmaciones son infundadas, me permito citar estas frases de Laurent (1)· *Cuando hablamos de una partición judicial, suponemos una partición hecha en justicia, con las formas prescriptas por el Código Civil y el de Procedimientos: El tribunal no interviene más que para autorizar la partición y homologarla. No hay decisión judicial que pueda*

(1) Principes de Droit Civil, Tom. X núm. 478.

adquirir fuerza de cosa juzgada: he ah ípor quē la partición puede atacarse sin que se atente á la autoridad atribuída á las sentencias. ¿Se necesitarán todavía más pruebas de las verdades que he expuesto, después de esta doctrina del primero de los maestros en la materia que me ocupa?

Citaré aún, la teoría de Dalloz: «Repertoire de legislation. (1) He aquí sus palabras· PARTICIONES HECHAS EN JUSTICIA *¿Procede la rescición contra las particiones hechas en justicia? La cuestión era objeto de algunas dudas en el antiguo derecho, pero se admitía generalmente la rescición. La opinión contraria se fundaba solamente en las garantías particulares de igualdad que ofrecen las formalidades de la partición judicial; mas era fácil responder que cuando esas garantías habían sido vanas, la igualdad que es de esencia en las particiones, motivaba la demanda de rescición; de otro modo, los menores ó incapaces á quienes la ley ha querido favorecer, estarían más expuestos que los mayores á la lesión, puesto que todas las particiones entre aquellos son necesariamente judiciales.*

No se dirá, Señores Magistrados, que he venido á sostener teorías, hijas de mi interés ó de mi fantasía. Aquí están los viejos maestros, los autores venerados, proclamando con todo el prestigio de la ciencia lo que la ley ha consagrado con la fuerza de la verdad. Nunca una partición aprobada durante los trámites de un juicio hereditario, ha podido tener los caracteres de duración, de respetabilidad, de inviolabilidad, que reviste la *cosa juzgada*, por la razón muy sencilla de que, careciendo de todas las garantías y las precauciones de que

(1) Dalloz, Art. Successión, núm. 2,300.

se rodea una sentencia, reconocerle aquellos privilegios, sería condenar sin defensa, y en muchos casos, consagrar la inmunidad del error, de la injusticia y del dolo.

Hay un tratadista que con toda la fuerza de su indiscutible autoridad, ha escrito estos principios entre sus más claras enseñanzas, consignándolos con tal acopio de razones, que él solo bastaría para mi objeto, porque es imposible que nadie, después de escucharlo, lo impugne ó lo desmienta. Ese tratadista es el docto Ayora, y vais á oir sus palabras, tales como existen en su obra monumental, como uno de los frutos más bellos del estudio y la experiencia. El ilustre Ayora, en su inmortal monografía, "De Partitionibus;" propone esta cuestión: *Si en la partición no vuo agrauio muy notable, sino en poca quantidad, si se podrá venir contra la particion hecha, y consentida para que se deshaga el dicho agrauio: el error de quentas se puede pedir que se deshaga agora sea en mucha egora sea en poca quantidad,* NISI SUPER EO TRANSACTUM SIT VEL IUDICATUM, *vt. in. L. 1. & qua ibi not. DD. C. de error cal. Pero si no fuesse error de quenta, sino otro agrauio, ó error semejante, idem puto, que se ha de deshazer en qualquiera quantidad que sea, poca, ó mucha.* (1)

Ya ve, pues, el Sr. Lic. Macías, que la ciencia condena su teoría, y enseña que semejantes decisiones no pueden tener nunca fuerza de cosa juzgada, porque están muy lejos de ser sentencias. No es un fallo el del juez en tales casos; él es un notario que va á autorizar y á consignar en los autos, con todas las solemnidades del derecho, como el Escribano consigna en su protocolo, las voluntades y las convenciones de los interesados, y nada más.

(1) Ayora. De Partitionibus: Pars III. Quaest. VII, n. 14.

El mismo Ayora, loc. cit. trae en la nota C., los siguientes conceptos:

Divisio erronea non obstante promisione jurata, & pacto de non contraveniendo, cognito errore retractari potest. Didac. Guerr. de divis. lib. 8, cap. 19, cum plurisbus aliis.

Aun en el caso de sumisión expresa de las partes, de renuncia á sus derechos, las resoluciones judiciales que las declaran no son inatacables, porque aquellos acos, como verdaderas convenciones, están sujetos á las leyes todas de los contratos, y como ellas pueden ser contradichos, cuando haya causa legítima que lo funde. Pero establece el Sr. Ayora en el núm. 15 de la Quaest. VII, Pars. III, nº. 88, esta importantísima restricción: *Pero esto se entiende, y ha de limitar, saluo si después de fecha la partición, donde ouiesse los dichos errores, y agrauios se ouiesse aprouado por sentencia de Juez, y ouiessen condenado á las partes que la guardasen y estuuiesen por ella, UT FIT QUOTIDIE QUANDO CORAM JUDICE FIT BONORUM DIVISIO, y esto quiso sentir, y declarar el text. in dicta L. majoribus, IN EO QUOD DICIT, "sine judice factis", cuasi dicat aliud esse quando cum Judice, hoc est, cum sententia Judicis, tunc enim non haberet locum dispositio illius legis; & idem expressius probat praedictam conclusionem, & limitationem text. in. L. cum putarem; ff. famil. hercis. vbi Jurisconsultus utitur eisdem verbis ibi, "plane si sine judice diviserint res, conditio est earum.*

Agrega el propio comentarista en el número 16: *Lo qual procede llanamente quando el Juez en contradictorio juyzio dio sentencia entre los herederos, que la partición se hiziesse de aquella manera, aunque en ella ouiesse los errores, y agrauios que arriba estan dichos,*

y apuntados, QUIA TUNC LICET DIVISIO ESSET FACTA PERPERAM se ha de guardar y estar por ella auiendo sentencia consentida, ó passada en cosa juzgada, que ansi lo manda, porque entonces ya no hazen los agrauios los contadores, sino el Juez que mandó guardar la dicha partición hecha en aquella forma, y no apelaron las partes de aquella sentencia. Tunc enim de se quaeri debent, quod non apellauerunt a tali sentencia, non autem de arbitris ad diuidendum datis, qui perperam diuisionem fecerunt, cum jam sit iudicium eorum sententia judicis confirmatum.

Al llegar á este punto me parece escuchar á mi apreciable adversario, que con la sonrisa en los labios y el júbilo en el corazón, se frota las manos y exclama: "Ven "Uds. el mismo Ayora, la autoridad que cita el Lic. Ro"jas, se vuelve contra él y le condena. Ese autor, según "se acaba de oír, salva precisamente el caso en que ha "mediado sentencia de Juez, consentida ó pasada en co"sa juzgada, que condena á los interesados á estar y pa"sar por la partición, QUIA TUNC LICET DIVISIO "ESSET PERPERAM FACTA, se ha de guardar. ¿Y "por qué? lo dice el mismo Ayora: *Tunc enim de se quaeri "debent, quod non appellaverunt a tali sententia.* He aquí, "Señores Magistrados, continuará ufano el Sr. Lic. Ma"cías, sancionado por la doctrina, exactamente lo que "yo he venido sosteniendo: quéjese á sí mismo ó á sus "apoderados el Sr. González Horn, porque no apelaron "de la sentencia que *condenó* á estar y pasar por el in"ventario, y de la que *condenó* á estar y pasar por la "partición."

Mas por desgracia para el Sr. Macías, el eminente Ayora, previendo sin duda las triquiñuelas y argucias de mala ley, con que podría tergiversarse su doctrina; para ponerles coto y no dejar ni sombra de duda sobre el

punto de que se trata, tuvo por conveniente agregar las siguientes explicaciones, que dan al traste con las ilusiones que se forjara aquel apreciable abogado, y asienta sobre base sólida é indestructible, las verdades jurídicas que vengo defendiendo.

Continúa así en el citado número 16.

«PERO SI LA SENTENCIA DEL JUEZ NO FUESSE DADA EN CONTRADICTORIO JUICIO, CUM CAUSÆ COGNITIONE, CREDEREM PREDICTAM CONCLUSIONEM NON HABERE LOCUM, en esta manera: si las partes, y coherederos acabada la partición, (ut solet fieri quotidie) pareciessen ante el juez, y escriuano de la partición, y dixessen, que ellos han fecho aquella partición, que presentan ante el juez de la manera que está bien fecha, que le piden que la confirme por su sentencia, y la mande guardar á las partes y luego el Juez, sin más conocimiento de causa la confirmasse, y condenasse, á las partes que la guardassen, como se suele hazer siempre: en tal caso CREDEREM, que si la particion estuuiese PERPERAM FACTA con los dichos errores, y agrauios, AUNQUE EL JUEZ LA

CONFIRMASSE POR SU SENTENCIA Y LAS PARTES LA OUIESSEN CONSENTIDO, Y NO APELARON DELLA, QUE PODRIAN UENIR CONTRA ELLA, y pedir que se deshagan los dichos errores, y agrauios, ora sean hechos por error de quenta, vt. in. L. I. C. de errore cal. ora sea porque la partición fue PERPERAM FACTA y tuuiesse los otros errores arriba dichos, vt in dicta L. Maioribus, C. Communia utriusque Iudicii, & dic. L. Cum Putarem, FF. Famil. Hercis. Quia licet videantur contradicere praedicta iura in eo, quod dicunt habere locum in diuisionibus sine iudice factis, illud inteligendum est, (& ita colligitur ex dictis iuribus) QUANDO SINE SENTENTIA IUDICIS IN CONTRADICTORIO IUDICIO, & CUM CAUSÆ COGNITIONE LATA, FACTA FUERIT DIUISIO.

He aquí expresado categóricamente lo que desde un principio he expuesto: á no ser pronunciando en JUICIO CONTRADICTORIO, con todas las garantías, con todas las formalidades tutelares del procedimiento contencioso: demanda y contestación, pruebas, alegatos, citación y sentencia; nunca las resoluciones judiciales, y las de los

juicios hereditarios menos que cualesquiera otras, pueden constituir la expresión definitiva de la verdad legal.

Pero todavía va más lejos el esclarecido tratadista, y remontándose á la razón filosófica de los principios que acabo de asentar, se expresa en estos términos: *Quod etiam fundatur ex ratione, & conclusione vulgata, quod verba iudicis prolata causae cognitione non praecedente,* NON HABENT VIM SENTENTIAE DIFINITIUAE *vt. in L. ex extipulatione C. de sentent. & interloc, om. iudi. vbi hoc. not. Bald. & communiter omnes scribentes.*

Y como si escribiera precisamente para el caso de que aquí se trata, y se esforzara en aniquilar el sofisma hasta en su último subterfugio, todavía añade: *Hic autem in casu praemisso Judex, non pronuntiauit partitionem seruandam eo quod cognouerit de iustitia eius, sed quia ipse partes, & cohaeredes de hoc conuenerunt* QUORUM CONSENSUM TENEBATUR SEQUI IPSE JUDEX. El caso exactamente de los Señores González, pues al aprobar el Juzgado la partición, no fue porque mediara conocimiento de causa, ni precediera juicio contradictorio, sino porque las partes, al menos las que como tales fungían, así lo convinieron: *quorum consensus tenebatur sequi ipse Judex:* ó en otros términos: *debuit id ratum habere*; de tal suerte que estaba obligado el Juez á seguir la concordia de las partes, obró *ex necesitate*, ó como dice el mismo Ayora: SI DEBUIT CONCORDIAM PARTIUM SEQUI, NON EST SENTENTIA SUA ID QUOD PRONUNTIAUIT, SED CONSENSUS PARTIUM. (1)

Lo que llevo expuesto bastaría á mi propósito, con mayor razón, cuando como lo saben perfectamente los Señores Magistrados, no está á discusión la excepción

(1) Ayora, De Partitionibus: Pars. III. Quaest VII. núm. 16

de cosa juzgada, que á su tiempo será debatida y combatida con toda la extensión que el caso requiera; pero no puedo resistir al deseo de presentar á vuestra consideración, la autorizada doctrina del célebre Voet; el distinguido comentador del Digesto, quien en su obra *Comentarius ad Pandectas*, Tom. I Lib. X, títuloII, núm. 35, refiriéndose á la famosa ley *Majoribus*, que campea en esta materia, precisa en las siguientes palabras, la doctrina universalmente admitida por los comentadores del Derecho Romano y sancionada por la jurisprudencia: *Quod enim in dict. l. 3. Codic. communia utriusque judic. rescriptum est majoribus etiam per dolum vel fraudem vel perperam sine judicio factis divisionibus solere subveniri; non eo pertinet, quasi sola extra judicium non item in judicio per judicem, dolo vel perperam facta divisio rescindi posset.* Y luego, con notable profundidad filosófica, manifiesta la razón por la cual no sólo puede venirse contra las particiones extrajudiciales, sino tambien *contra las judiciales*, á saber: porque sería absurdo, que la autoridad del juez diese licencia para engañar á otro, ó que alguno fuese engañado bajo el escudo del Pretor: *cum absurdum esset jus dicentis autoritamen praebere alterius circunveniendi licentiam, aut sub clypeo praetoris quemquam decipi.* (1)

A las anteriores doctrinas, sólo agregaré para terminar, una ejecutoria entre cien que pudiera citar, que reconoce y sanciona los mismos ineludibles preceptos. Me refiero, Señores Magistrados, á la que pronunciada por la Corte de Casación, inserta Dalloz, en la palabra: Succesśión, nota al número 2,300, y cuyos considerandos, en la

(1) Voet: Com. ad. Pand. Tom. I, Lib. X, tít. II, núm 35.

parte conducente, son como siguen: "Atendiendo en derecho, que es preciso no confundir el caso en que la justicia, autorizando una partición que no presenta ninguna diferencia que juzgar, no hace sino suponer la igualdad requerida por la ley entre los copartícipes, con el caso en que la misma justicia, estableciendo definitivamente sobre contestaciones que éstos han sometido á ella de una manera regular, *establece y pronuncia* ella misma la igualdad de la partición: Que en el primer caso no hay sentencia que pueda adquirir la autoridad de la cosa juzgada, puesto que suponer no es juzgar; mientras que, en el segundo caso, hay una sentencia, la cual, si ha pasado en autoridad de cosa juzgada, pone término á toda acción ó reclamación en materia de partición, como en cualquiera otra materia."

Tal es, Señores Magistrados, el lenguage de la ciencia, y tal es también el de las ejecutorias que han consagrado, mal que pese al señor Licenciado Macías, las doctrinas que él combate y yo sostengo. Era de suponerse que estos principios, absolutos y eternos, estarían en las convicciones de mi apreciable adversario, como verdades primeras cuya subsistencia no se toca. Si después de las anteriores demostraciones, evidentes y casi tangibles, no se rinde á la certidumbre, no me resta más que admirar su fe en nuevas máximas que revolucionando la ciencia, tal vez le deje la esperanza de verlas reconocidas en un porvenir indefinido; quizá cuando el hombre se haya hecho anfibio, (?) y la modificación de la naturaleza humana traiga consigo la de los principios filosóficos del derecho; pero que hoy están por completo desterradas de la ley, de la razón y del criterio universal.

*
* *

Insistiendo el Señor Licenciado Macías en que ni la demanda de nulidad de dos secciones del juicio hereditario puede considerarse como incidental del propio juicio, ni la *sumisión expresa* al juez de la sucesión puede fundar su competencia, agrega, que una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia ha resuelto el caso, y trae á colación el siguiente: se celebró un contrato por el Señor Licenciado Macías, como apoderado del Señor Licenciado Gumersindo Enríquez con un Señor Manrique, de la ciudad de León, y en ese contrato se dijo: nos sometemos á la jurisdicción de los tribunales de Guanajuato para que nos haga cumplir el presente contrato. Después, uno de los contratantes, el Señor Manrique, entabló demanda sobre nulidad del convenio, ante los tribunales de Guanajuato, y á esa demanda opuso el Señor Licenciado Enríquez la excepción de incompetencia, diciendo que su juez natural lo era el de México, por ser éste el lugar de su domicilio. La Suprema Corte resolvió, que lo previsto en el contrato fué que se sometería á la jurisdicción de los tribunales de Guanajuato nada más su cumplimiento; pero no la cuestión que se suscitara sobre la validez del mismo contrato, que por consiguiente, para conocer de ésta, no tenía competencia el juez de Guanajuato, sino el de México.

Tal es la ejecutoria que enfáticamente y con aire de triunfo, cita el Señor Macías; pero también en esta vez olvida, que debe juzgarse por leyes y no por ejemplos; (1) que una sentencia no ha bastado jamás para formar jurisprudencia; y sobre todo, que aun prescindiendo de di-

---

(1) Exempla docent, non jubent-Legibus, non exemplis, judicandum est. L. 13. C. de Sent.

cha sumisión á que la escritura de partición se refiere, ninguna paridad existe entre la especie á que alude aquella ejecutoria y la de que aquí se trata. Efectivamente, en el caso del Señor Licenciado Enríquez, no se discutía la nulidad ó insubsistencia de lo practicado en un juicio, no se trataba de reponer las secciones de una testamentaría, no podían invocarse los preceptos que prohiben que se divida la continencia de la causa, los que reglamentan la *prevención*, la acumulación atractiva, etc., etc., principios todos que hacen indiscutible la jurisdicción del Señor Juez Segundo de lo Civil, á la vez que ponen de manifiesto cuan absurdo es pretender que otro ú otros jueces, y no el de la sucesión, sean los que hayan de decretar y llevar á término la práctica de nuevos inventarios y de nueva partición.

Nada, pues, tiene de común el caso de la ejecutoria, con el presente, é invocarlo como lo hace la contraria, es confesar una vez más su impotencia para aducir fundamentos legales y jurídicos en pro de sus insostenibles pretensiones. Esta nueva alegación, es tan absurda como aquella que ya dejo victoriosamente combatida, en la cual el Señor Macías aguzó su ingenio, hasta afirmar que en las testamentarías no se trata de jurisdicción *voluntaria* sino de *contenciosa* porque en ellas se ejercita *una acción*, y cada vez que se hace valer *una acción*, surge la jurisdicción contenciosa. (1.)

---

(1) Decididamente el Sr. Macías olvida la significación jurídica de las palabras contención y acción; olvida la radicalísima diferencia que existe entre los verbos latinos *contendere* y *agere*, de donde han nacido aquellos vocablos, y olvida aún el primer artículo de nuestro Código de Procedimientos Civiles, que dice: »Se llama acción el medio de hacer valer ante los tribunales *los derechos establecidos por la ley.*» ¿En dónde se ha escrito que tales derechos hayan de ser *necesariamente contenciosos?* En ningu-

* * *

Ha dicho también el abogado de la parte contraria, que yo no cité ni me acordé de las disposiciones del Código relativas á la ejecución de las sentencias, y que antes bien, he olvidado todo el capítulo I, título IX, del libro I. No es, Señores Magistrados, que me haya olvidado de estas disposiciones legales; si no las cité, si no se me ha ocurrido venir á distraer con ellas la atención del Tribunal, es porque las estimo inconducentes, desde el momento que aquí no se trata de sentencia ejecutoriada, ni de llevarla á efecto, ni menos de oponer excepciones á su ejecución. Así es que, al referirse el Señor Licenciado Macías á aquel capítulo, y de una manera muy especial al artículo 755, que habla de excepciones, vuelve á extraviarse de la cuestión, invocando defensas que en último análisis implicarían una excepción perentoria, puesto que

na parte. Y sólo en el singular tecnicismo que se ha forjado para su uso particular el Sr. Lic. Macías, puede caber el absurdo de que en la jurisdicción voluntaria nunca se *hacen valer derechos* y en consecuencia nunca se ejercita una acción. De manera que, según este extraño modo de discurrir, el que, por ejemplo, recurre al Juez en solicitud de alimentos provisionales, el que pide se le nombre tutor, el que solicita el depósito de alguna persona, etc. ó no promueve diligencias de jurisdicción voluntaria, como expresamente las clasifica nuestro Código, ó no hace uso de una acción, es decir, del medio que la ley le concede para poner en ejercicio aquellos derechos. Esta nueva teoría, tan original como todos los argumentos del Sr. Macías, viene á proscribir la jurisdicción voluntaria, dando el carácter de contenciosos á todos los asuntos judiciales, puesto que en todos ellos se *hace valer algún derecho establecido por la ley.* ¿Puede concebirse mayor absurdo? Remito al Sr. Lic. Macías al comentario del esclarecido Rebuffo, á la L. XIX, Dig. de Verb. Significat, en donde se encuentran estas terminantes palabras: *Actio dicitur jus persequendi in judicio, quod sibi debetur: capitur etiam* PRO ACTU IN LEGE........ *quia agere et in judicio et* EXTRA JUDICIUM *verificatur.* Rebuffo, *In Tit. De Verbornm et Rerum Signigcatione.Comentaria Amplisim.* ad leg. XIX.

tienden á destruir en su esencia la acción intentada, é invocando textos que no hacen al caso.

Yo no he venido á pedir la ejecución de una sentencia, por el contrario, vengo á pedir que no se consideren con vigor y fuerza legales, las actuaciones y resoluciones que impugno; no vengo á *excepcionarme* contra una ejecutoria, antes bien, *deduzco una acción* y niego que exista tal sentencia ejecutoriada. ¿Acaso en su aflicción el Señor Licenciado no puede distinguir ya las acciones de las excepciones?

***

Al llegar el Sr. Macias á esta parte de su peroración, se gloría de que yo no obstante haberme estado ocupando en todas sus argumentaciones, he dejado una sin respuesta, la he pasado, según dice, en el más respetuoso silencio, porque no he encontrado que contestar. ¿Y cuál es ese incontestable argumento del Señor Licenciado?

Helo aquí:

"Las particiones hechas judicialmente, sólo pueden ser rescindidas en los casos y forma que establezca el Código de Procedimientos, (art. 3,819 del Código Civil); es así que el Código de Procedimientos no habla de *rescición* de particiones; luego la acción de *nulidad* que deduce el Sr. Manuel González Horn es improcedente."

La sola enunciación de este raciocinio falsísimo, evidencía dos cosas: la lógica *sui generis* del Sr. Lic. Macías, y el *por qué* de la omisión que me atribuye, consistente en haber dejado pasar sin contestación tan extravagante falacia. No ya un estudiante de lógica, sino toda persona de buen criterio, comprende lo que valen y lo que significan semejantes defensas ante un tribunal ilus-

trado; mas, supuesto que mi contrincante me estrecha á que no deje en pie tan grosero sofisma, permítanseme dos palabras, que darán al traste con esa burda monstruosidad.

No hay para que decir que tal argumento, si así pudiera llamarse, huelga por lo inoportnno; ni debo repetir por centésima vez que no se debate en este momento la procedencia de mi acción de nulidad, sino exclusivamente la competencia del Juzgado Segundo de lo Civil.

Me limitaré á llamar la atención de los Señores Magistrados, sobre que el artículo que de contrario se invoca, forma parte de un capítulo que tiene por epígrafe: DE LA RESCICION DE LAS PARTICIONES. En ese capítulo encontramos estos dos preceptos: *Art. 3,818,—Las particiones hechas extrajudicialmente, sólo pueden ser rescindidas en los casos en que lo pueden ser los contratos en general. Art. 3,819.—Las particiones hechas judicialmente sólo pueden ser rescindidas en los casos y forma que establezca el Código de Procedimientos.* Como se ve, estos textos legales en que ha creído mi contrincante hallar una defensa, sólo hablan de *rescición*; como el rubro del capítulo se refiere tambien á la *rescición* de las particiones. En presencia de esos textos yo pregunto al Sr. Lic. Macías, si en términos netamente jurídicos cabe confundir la rescición con la nulídad. Y si esto no es posible, como lo dirá todo el que haya pasado la vista por nuestros Códigos; si lejos de ser una misma cosa la rescición y la nulidad, son de tal manera diversas y aun opuestas, que se excluyen mutuamente; si como lo enseñan los aforismos de la ciencia, lo que es nulo no puede rescindirse y sólo se rescinde lo que es válido, lo que tiene existencia legal, ¿cómo de artículos que hablan de resci-

ción ha podido tomarse argumento para un caso de nulidad?

Pero quiero suponer por un instante, (sin que se crea que desconozco el absurdo de tal suposición) quiero suponer, digo, que entre la resción y la nulidad, no haya esa diferencia radicalísima, verdaderamente esencial, que las distingue; quiero suponer que el legislador, en su art. 3,819 quiso comprender no sólo la resción, única de que habló, sino también la nulidad; ¿acaso se ha establecido en ese artículo, la inviolabilidad absoluta, la intangibilidad de las particiones judiciales? No, lejos de esto, su tenor literal é ineludible proclama explícitamente que tales particiones son rescindibles, y que lo serán en la forma y términos que la ley de Procedimientos establezca. Si el autor de la ley hubiese querido que nunca pudiera atentarse contra una partición judicial, que ella tuviese la eterna inamovilidad de una esfinge, era el momento de expresarlo, de ordenarlo, de sancionarlo: *si voluisset expressisset.* Pero no lo hizo así, y antes bien, la ley sustantiva, la ley creadora de los derechos, declara que puede venirse contra una partición aunque sea hecha ante el Juez, y subordina el procedimiento, como era debido, á las prescripciones de la ley adjetiva.

"Pero es el caso, objeta el Sr. Lic. Macías, que el Código de Procedimientos, no dice cómo ni cuándo son rescindibles las particiones.» Cierto que no lo dice: ¿mas esto significa que la ley de forma se halle en abierto antagonismo, en rebelión absoluta con la ley de fondo? ¿De cuándo acá la ley que gobierna los procedimientos, que reglamenta el ejercicio de los derechos consagrados por el Código Civil, ha podido borrar, destruir, reducir á la nada esos mismos derechos, de que debe ser el más se-

guro y firme custodio? ¿Se olvida la congruencia necesaria, imprescindible, que debe existir entre las leyes *ordinatoriae litis* y las *decisoriae litis?* ¿Se pretende presentar á nuestros ojos, una legislación monstruosa, que en una parte crea y establece el derecho, y en otra niega el ejercicio de la acción en que se traduce ese mismo derecho?

Ciertamente, calumniará á nuestros Códigos, quien suponga ese antagonismo que no existe y que sería inexplicable. No era en verdad necesario que la ley de procedimiento civil, descendiendo á censurable casuismo, dijese expresamente: "en tratándose de la resción ó nulidad de una partición, debe seguirse esta ó aquella vía," no: hay en el Código un precepto especialísimo, aplicable al caso en cuestión y otro general, aplicable á cualquiera especie que pueda presentarse. El especial, es el contenido en el artículo 1,807 que prescribe la forma ordinaria cuando se trata de reformar el inventario, y como consecuencia forzosa la partición; el segundo, es el que se contiene en el artículo 922, que determina: "todas las contiendas entre partes, que no tengan señalada en este Código tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario."

He aquí dos disposiciones que no ha querido ver el Sr. Lic. Macías, y que destruyen por sí solas la pretendida antinomia en que basa su argumentación.

Ahora cabe observar, que si la ley pudiera entenderse como lo hace el abogado de la parte demandada, esto es, si para cada caso en que ha de rescindirse ó nulificarse una partición, hubiera de existir en el Código de Procedimientos un artículo especial que marcara el *modus procedendi*, aquel pecaría por absoluta deficiencia pues-

to que derechos expresamente consagrados por nuestro Código Civil, serían irrisorios, por falta de ese casuismo que tanto extraña el Sr. Lic. Macías.

No sólo el artículo 3819 sería entonces inexplicable, porque él, ya lo he dicho, lejos de negar que pueda venirse contra las particiones judiciales, reconoce ese derecho, como no podía menos de hacerlo; sino otras mil disposiciones quedarían en la esfera de vanas y risibles teorías, sin el efecto práctico que es inherente á toda disposición legislativa.

¿Cómo, en efecto, tendría aplicación el artículo 3,820 que prevee, por modo expreso, un caso de resción? ¿Cómo la tendría el art. 3,821 que hiere de nulidad la partición hecha con un heredero falso? La ley de procedimiento civil no establece de *una manera especial* la forma en que en tales casos deba deducirse la acción, ¿habría, pues, de negarse ésta, conforme á la teoría del Sr. Macías?

No es esto todo. Lo que se dice de los casos que acabo de mencionar, debería decirse de otros muchos en que la nulidad se impone por ineludibles preceptos legales. Y para no salirme del caso á que el presente juicio se refiere, recordaré que la nulidad cuya declaración pretendo, se funda en preceptos explícitos como son los que declaran sin valor los actos practicados por un falso mandatario, los ejecutados contra disposiciones prohibitivas, los que violan preceptos del órden público, etc., etc. ¿Cabe suponer por un momento, que haya tal vacío en nuestro sistema de enjuiciar y tantos vicios en nuestra legislación, que todos los derechos que en aquellas disposiciones se basan, derechos expresamente declarados y sancionados *con la nulidad*, hayan de ser le-

tra muerta, verdadero ludibrio á virtud de silencio inexcusable de la ley de procedimiento, llamada á velar por su conservación y ejercicio? La justicia, la razón misma se resisten á lanzar semejante reproche contra nuestros legisladores, y antes bien, es preciso concluir en presencia de textos expresos, que están sobre todo sofisma y sobre cualquier sutileza, que no hay desacuerdo ninguno en nuestros Códigos, que reina en sus sabias disposiciones la mayor harmonía y que es, por lo tanto, indigno de tomarse á lo serio, el argumento que la contraria funda en una supuesta é inaceptable antinomia.

***

Vuelve el Señor Lic. Macías á protestar contra las citas, que primero yo y luego la sentencia apelada, hemos hecho de las autorizadas doctrinas de Laurent, Marcadé, Dalloz y algunos otros tratadistas franceses, que asientan sin vacilación y como cosa perfectamente clara é indiscutible, que las controversias que tienen por objeto la subsistencia ó insubsistencia de la partición, no deben ser llevadas á otro tribunal que al de la sucesión.

No me permitiría volver á tocar este punto, si no fuese porque es en el que más ha insistido mi contrincante, y á decir verdad, si no creo que en buen derecho pueda ser un argumento que apoye las teorías que estoy combatiendo, sí debo confesar que es el único que atañe á la cuestión. No le concedo fuerza alguna; pero cabe siquiera dentro de los límites de esta discusión, es por lo menos pertinente.

En este concepto, y para batir á mi adversario hasta en su último subterfugio, añadiré como conclusión dos palabras más.

Para rechazar el abogado contrario las respetabilísimas teorías á que aludo, no ha tenido empacho en aseverar, que ellas son de todo punto inaplicables é inútiles. Sería necesario, dice, para que tuvieran aplicación, que existiese en nuestro Código un artículo igual al 822 francés, que es el que comentan los autores que se citan. Si se nos enseña en nuestro Código un artículo idéntico al francés, que comentan Laurent y aquellos autores, yo seré el primero, agrega el Sr. Macías, en aceptar sus doctrinas; pero no se nos mostrará tal artículo, sencillamente porque no le hay, y antes bien, existen disposiciones abiertamente contrarias.

Señores Magistrados: yo no acostumbro hablar únicamente bajo mi palabra; así es que al contestar esa especie de reto del Sr. Lic. Macías, quiero hacerlo con los Códigos en la mano, para que oyendo sus conceptos pueda apreciar ese respetable tribunal, de parte de quien está la razón.

No tiene, en efecto, nuestro Código, un artículo que *literalmente* diga lo que el 822 del Código Civil francés, como tampoco en este Código ni en el de Procedimientos francés, se encuentran artículos que *textualmente* digan lo que los artículos 176 y 875 del nuestro. ¿Pero esto significa que los principios que informan una legislación no informan la otra? ¿Significa esto que la jurisprudencia francesa y la mexicana, no descansen en las mismas verdades jurídicas, en los mismos principios científicos y filosóficos, que están aceptados por todos los países cultos? ¿Puede sostenerse, por ventura, que los textos mexicano y francés se hallan en absoluto desacuerdo, en completa contradicción, como ha osado aseverarlo el Sr. Lic. Macías?

No, lejos de esto, si se comparan ambos textos, se verá con evidencia, que no contienen disposiciones disímbolas: que nuestro Código menos que el francés, puede autorizar la interpretación porque aboga la parte contraria. Todavía más: los conceptos de que hace uso la legislación francesa, podrían mejor que la nuestra dar lugar á aquella interpretación, y sin embargo, esclarecidos comentaristas, como M. Laurent y otros que he citado, lo mismo que la jurisprudencia de los tribunales franceses, condenan abiertamente por erronea, absurda y anti-jurídica, la aplicación de los textos legales, en el sentido que pretende mi apreciable adversario.

He aquí esos textos:

El artículo 822 del Código Civil francés, ordena: "La acción de partición y las contestaciones que se susciten *en el curso de las operaciones*, están sometidas al tribunal del lugar de la apertura de la sucesión. Ante este tribunal se ha procedido á las licitaciones y ante él deben ser llevadas las demandas relativas á la garantía de los lotes entre los copartícipes y las de rescición de la partición" (1)

El artículo 59 del Có digo francés de Procedimiento Civil, dispone: "En materia personal, el demandado será emplazado ante el tribunal de su domicilio; si no tiene domicilio, ante el tribunal de su residencia.--Si hay muchos demandados, ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, á elección del demandante.--En materia real, an-

---

(1) "Art. 822. L' action en partage, et les contestations qui s' elevent *dans le cours des operations*, sont soumises au tribunal du lieu de l' ouverture de la succession. C' est devant ce tribunal qu'il est procédé aux licitations, et que doivent etre portées les demandes relatives á la garantie des lots entre copartageans, et celles en rescisión du partage.»

te el tribunal de la situación del objeto litigioso.--En materia mixta, ante el juez de la situación, ó ante el juez del domicilio del demandado.--En materia de sociedad, mientras ella exista, ante el juez del lugar en que se halle establecida.--*En materia de sucesión, 1° sobre las demandas entre herederos,* HASTA LA PARTICIÓN INCLUSIVE, *ante el tribunal del lugar en que se ha abierto la sucesión* . . . . . " (1) Sigue el Código francés enumerando otros muchos casos, pues es notorio que ha seguido el sistema *casuista*, mientras el nuestro ha seguido el ***principista***, por cierto más filosófico y cuya excelencia sobre el otro sistema no puede ponerse en duda.

Se ve que en último análisis, la legislación francesa y la nuestra preceptúan que el Juez que ha conocido de la sucesión, debe conocer de lo que con ella se relacione, como las cuestiones sobre resción de una partición, reclamaciones entre herederos, etc.; pero en tanto que el art. 59 francés, que dejo citado, desciende á un casuismo que el legislador mexicano se cuidó de no imitar, nuestro Código asienta una regla general en el art. 176, y la confirma también en términos absolutos y generales en el 875.

———

(1) «Art. 59. En matiére personnelle le défendeur sera assigné devant le tribunal de son domicile; sil' n'a pas de domicile, devant le tribunal de sa residence. S' il y a plusieurs défendeurs, devant le tribunal du domicile de l' un d'eux, au choix du demandeur.-En matiére réelle, devant le tribunal de la situation de l' objet litigieux.-En matiére mixte, devant le juge de la situation, ou devant le juge du domicile du defendeur.-En matiére de société, tant qu' elle existe, devant le juge du lieu oú elle est établie. En matiére de succession; 1° sur les demandes entre heritiers, jusqu' au partage inclusivement; 2° sur les demandes qui seraint intentées par des créanciers du défunt, avant le partage; 3° sur les demandes relatives a l' exécution des dispositions a cause de mort jusqu' au jugement définitif, *devant le tribunal du lieu oú la succession est ouverte* . . . .»

Estas disposiciones están concebidas con una claridad tal, que no necesitan interpretarse; para darles aplicación al caso presente, basta tener en cuenta su tenor literal, pues se halla fuera de discusión que la demanda interpuesta por mi poderdante, tiene por objeto el avalúo, el inventario y la partición de los bienes testamentarios del Sr. Gral. González. Negar esto, Señores Magistrados, sería negar lo que está escrito con caracteres imborrables y rebelarse contra constancias manifiestas de los autos.

Todavía las disposiciones francesas, ya por ese casuismo que se habrá observado, ya por los conceptos mismos de que se han valido, pudieran engendrar alguna duda, y dar lugar á discusiones en su aplicación. No así la ley mexicana.

Carece por lo tanto de razón el Sr. Lic. Macías al decir; que si nosotros tuvieramos vigentes disposiciones como las que comentan Laurent y los demás tratadistas, él sería el primero en aceptar la teoría que hoy combate con tanto calor. Muy al contrario. Si nuestro Código contuviese los artículos franceses que dejo transcritos, ya se levantaría con mayores bríos el abogado de los Sres. González, diciendo: "los textos de la "ley son expresos, ellos hablan de las cuestiones que se "susciten en el curso de las operaciones (dans le cours "des operations) y hasta la partición inclusive (jusqu "au partage inclusivement,) ¿cómo, pues, se pretende "sin violar la ley, sin rebelarse contra sus dis "posiciones, aplicar aquellos textos á un caso que surge, "no ya en el curso de las operaciones, sino terminadas "éstas; no tampoco antes de la partición ó con la parti-

"ción, sino *después de ella*, después de haber sido apro-
"bada judicialmente?"

Debo, pues, felicitarme de que no tengamos esos textos franceses, porque prevalido de ellos, sí podría con *apariencia* de fundamento argüir como lo hace el Sr. Lic. Macías; en tanto que bajo el imperio de preceptos generales, absolutos é ineludibles, como los que contiene nuestro Código, no puede haber ni *apariencia* de razón, ni sombra de lógica en semejantes deducciones.

He dicho que en tratándose de los textos franceses, los argumentos del Sr. Macías podrían tener *apariencia* de legalidad; y esta es la palabra, porque aun en tal supuesto sólo tendrían *apariencia*, nada más que *apariencia*, pero no resistirían la crítica jurídica, el examen escrupuloso que se hiciese con el escalpelo de una sana hermenéutica.

La mejor comprobación de este aserto es, que autores tan respetables como los que he citado, y tribunales eminentes por su ciencia, se separan de la letra de la ley, y sostienen unánimemente al comentar ó aplicar esas disposiciones francesas, menos terminantes que las de nuestro Código, y aun podría decir, más susceptibles de engendrar la duda; sostienen, digo, que si se pone en tela de juicio la subsistencia ó validez de una partición, aunque haya sido hecha judicialmente, el único juez que tiene competencia para conocer de esos asuntos es el juez de la sucesión.

Me permitiré citar las palabras textuales de tan esclarecidos tratadistas, cuya voz se esfuerza en desautorizar y aun proscribir de estos debates, el Sr. Lic. Macías.

Comenzaré por el eminente jurisconsulto belga M. Laurent, quien se expresa de esta manera.

«La ley ha dado competencia al tribunal del lugar en donde se abre la sucesión, para toda especie de acciones personales ó reales, á fin de evitar que á tribunales diferentes se lleven demandas que conciernen á una sola y misma sucesión, sea en razón de tener los sucesores diversos domicilios, sea por razón de la situación de los bienes. Es, por otra parte, el lugar en que la sucesión se ha abierto, donde se conocen mejor los bienes y los negocios del difunto.»

«Cuando la partición se ha hecho, prosigue el mismo autor, cada uno de los copartícipes ha llegado á ser propietario exclusivo de los bienes comprendidos en su lote; los procesos que se promueven entre ellos no conciernen ya á la masa, por consiguiente, no hay motivo para derogar las reglas generales sobre competencia. Sin embargo, el art. 822 quiere que las demandas relativas á la garantía de los lotes entre los copartícipes y las de rescición de la partición, sean llevadas ante el tribunal de la apertura de la sucesión. ESTAS

ACCIONES SON UNA CONSECUENCIA DE LA PARTICION, las unas tienen por objeto su ejecución, las otras se dirigen á hacerla anular, á fin de proceder á una partición nueva; ES, PUES, CONVENIENTE MANTENER LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LA APERTURA DE LA SUCESION, SUPUESTO QUE LOS INTERESES GENERALES DE LOS SUCESORES ESTAN DE POR MEDIO EN ESTE DEBATE. (1)»

Idéntica á la anterior es la doctrina sustentada por Dalloz, quien al mismo tiempo hace referencia á la opinión de M. Duranton. (2)

Este renombrado tratadista ha creído ver una contradicción entre los arts. 822 del Código Civil y 59 del de Procedimiento Civil, pues en tanto que el primero da competencia de una manera absoluta al Juez de la sucesión para conocer de la demanda en rescición, el último restringe al parecer esa competencia en estas palabras: *hasta la partición inclusive*, y hace una distinción que no ha sido aceptada hasta hoy, ni por la doctrina ni por la jurisprudencia.

Hé aquí lo que sobre este punto dice Dalloz:

«AUNQUE POSTERIORES A LA PARTICION las demandas en garantía y

(1) Laurent. Principes de Droit Civil. Tomo VIII, número 525.
(2) Duranton: Tomo VII, número 136.

en rescición, las demandas relativas á la ejecución de las disposiciones por causa de muerte, ESTAN EN LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL DE LA APERTURA. Ellas versan, en efecto, sobre la totalidad de la sucesión y no sobre el lote distinto de cada heredero. M. Duranton ha hecho una distinción, en cuanto á la demanda en garantía ó en rescición. En una partición extrajudicial, (según Durantón) la demanda será llevada ante el Tribunal del DOMICILIO DEL DEMANDADO, conforme á la regla general de artículo 89 C. PŔ., que restringe la competencia del Tribunal de la apertura de la sucesión á las demandas entre herederos, HASTA LA PARTICION INCLUSIVE. Pero si la partición se ha hecho judicialmente, no será aplicable el artículo 59 del Código de Procedimiento. El artículo 822 del Código Napoleón, admite, para este caso especial, la competencia del Tribunal de la apertura de la sucesión. Así se concilian, dice el mismo Durantón, estas dos disposiciones, que de otro modo presentarían,

una antinomia. Pero desaparece la contradicción, (continúa Dalloz.) Si se observa que las expresiones JUSQU'AU PARTAGE INCLUSIVEMENT, se entienden de una partición DEFINITIVA É IRREVOCABLE, en consecuencia, cuando la demanda pone en cuestión la partición ó aun la necesidad de una partición nueva, no se sale de la hipótesis prevista por el artículo 59, C. PR., y, por lo tanto, no hay lugar á distinguir entre las particiones amigables y las judiciales. Por lo demás, el mismo M. Durantón reconoce sin dificultad LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LA APERTURA DE LA SUCESION cuando la demanda en rescición, TIENDE AL MISMO TIEMPO, como casi siempre acontece, A UNA PARTICION NUEVA. (1)

Me permitiré citar la autorizada doctrina de V. Macardé. Este autor en sus "Explicaciones teórico-prácticas del Código Civil," al referirse al artículo 822, trae el siguiente importantísimo comentario:

(1) Dalloz. Repert. de Legis. Art. Succession. núm. 1665.

"El artículo 59 del Código de Procedimiento, inciso 6, reproduciendo la regla de nuestro artículo, declara que en materia de sucesión, el demandado debe ser emplazado ante el Tribunal de la apertura para todas las demandas entre herederos, hasta la partición inclusive. M. Durantón (VII, 136) ha pensado que el Código de Procedimiento, no proclamando la competencia sino hasta la partición, contradecía nuestro artículo que la atribuye para las demandas en garantía de los lotes, y en resción de la partición, las cuales, dice, son necesariamente posteriores á la partición; y para que desaparezca esta pretendida contradicción, imagina aplicar nuestro artículo 822 á las particiones judiciales, y seguir la regla del artículo 59 del Código de Procedimiento, para las particiones extrajudiciales."

"Esta idea del sabio profesor, NO HA SIDO ADOPTADA POR NINGUN OTRO INTERPRETE DEL CODIGO. Y en efecto, demandar la rescición de una partición, es decir que debe ser anulada y que se debe proceder á una partición nue-

va; del mismo modo, obrar en garantía, porque se ha sido despojado de una parte del lote que la partición había atribuido, equivale á decir que se han comprendido en la partición bieneo su pertenecientes á la sucesión: que por consiguiente, la partición ha sido hecha inexactamente por error que NO HA SIDO DEFINITIVA y que hay lugar á modificarla por una cuenta suplementaria, que viene á ser en el fondo UNA PARTICION NUEVA. Las acciones en garantía ó resciciói son, pues, nuevas demandas de partición, y quedan sometidas á nuestro artículo para las particiones extrajudiciales y para las otras, sin que los términos del Código de Procedimientos, contradigan en nada esta teoría. (1) O lo que es lo mismo, las contestaciones que á este respecto se suscitan, están sometidas al tribunal del lugar en que se ha abierto la sucesión."

En el mismo sentido se expresan Chabot, (2) Vazeille (3) y Dutruc (4).

(1) Marcadé: loc. cit. tom. III, núm. 291.
(2) Chabot, art. 822 num. 1 y 2
(3) Vazeille id. num, 4.
(4) Dutruc, num. 30

Creo por demás citar mayor número de comentaristas; los que dejo mencionados, por su innegable autoridad, por el gran contingente que su no disputada ciencia y su merecido prestigio han reportado á la jurisprudencia, bastan á mi propósito, mayormente cuando ellos son un testimonio vivo de que la opinión en esta parte es unánime. No un sólo comentador, sino todos los de mayor nota que se han ocupado en esta materia llegan á las mismas conclusiones. Aun M. Duranton, que se separa de sus colegas al distinguir entre las particiones judiciales y las extrajudiciales, creyendo destruir de esta manera una supuesta contradicción entre la ley de forma y la ley de fondo; aun ese esclarecido autor, no ha podido menos de sostener que si el objeto que persigue el demandante, es el que se proceda á nueva partición, ningún otro juez será competente, más que el que conoció de los autos testamentarios.

Así es como los maestros del derecho, los hombres eminentes que han empleado sus vigilias en pro de la ciencia, hacen la aplicación genuina, jurídica, verdaderamente científica, de los textos á que han dedicado su inmensa y constante labor.

Ellos se colocan en un punto de vista diametralmente opuesto al del Sr. Lic. Macías. Ellos, que si quisieran encerrarse en la letra de la ley francesa, habrían llegado á conclusiones abiertamente contrarias á las que sostienen, lejos de esto, abandonan esa letra, porque saben que la letra mata y el espíritu vivifica; saben que la ciencia del verdadero jurisconsulto no consiste en saber recitar las leyes literalmente, sino en penetrar su espíritu, en posesionarse de la mente del legislador, en no contrariar su voluntad llegando hasta el absurdo á

fuerza de querer ser esclavos del texto. Para evitar ese escollo ordenó el sabio Rey D. Alonso (1) que: ENTENDERSE DEBEN LAS LEYES BIEN E DERECHAMENTE TOMANDO SIEMPRE VERDADERO ENTENDIMIENTO DELLAS, Á LA MÁS SANA PARTE E MÁS PROVECHOSA (2) .... E POR ENDE DIXERON LOS SABIOS, QUE EL SABER DE LAS LEYES NO ES TAN SOLAMENTE EN APRENDER E DECORAR LAS LETRAS DELLAS, MAS EL VERDADERO ENTENDIMIENTO DE ELLAS» (3) Palabras que comenta el inmortal glosador del código Alfonsino, de esta manera: LA CIENCIA CONSISTE EN LA MÉDULA DE LA RAZON, NO EN LA CORTEZA DE LAS PALABRAS. (4)

Ahora cabe bién observar: si aquéllos ilustres comentadores, ateniéndose á la filosofía de la ley francesa, se han separado de su tenor literal, sacrificando el texto para no aceptar el absurdo de que otro juez que el de la testamentaría, venga á declarar la insubsistencia de lo actuado y á proceder á nueva partición, ¿será posible que nuestros tribunales violenten el texto, sacrifiquen la letra misma de nuestras leyes, para llegar á un resultado diametralmente contrario? Los comentaristas franceses no se han detenido ante la limitación que establece la ley, cuando preceptúa "JUSQU'AU PARTAGE INCLUSIVEMENT"; ellos explican que tal limitación debe entenderse de una partición definitiva, irrevocable; pero que no puede considerarse como *irrevocable* ni *definitiva* aquella partición cuya validéz se impugna ante los tribunales. ¿Cómo, pues, en tratándose de aplicar

(1) L. XIII, tít. I. Part 1ª

(2) Intelligi debet lex bene, et recte, in saniori et meliori sensu. G. L. in d. l.

(3) SCIRE leges non est verba earum tenere, sed vim ac potestatem L. 7, Dig. de Legibus. (3 1)

(4) Scientia consistit in medulla rationis, non in cortice scripturarum. G. L. l. c.

nuestra ley que no tiene esa limitación, habremos de crearla ó de suponerla, tan sólo para caer en el escollo que la doctrina y la jurisprudencia francesas se han propuesto evitar, salvando como hemos visto la materialidad de las palabras?

Concluyamos, pues, que las declamaciones del Sr. Lic. Macías, cuando se levanta y arguye que los autores franceses se expresan como lo hacen, porque ellos comentan artículos diversos de los de nuestro código; no tienen fundamento alguno, ni racional ni legal. Esos autores, acabamos de palparlo, escribieron así, no subyugados por los textos de la ley francesa, sino A PESAR de que esos textos, á la inversa de lo que sucede con los nuestros, apoyarían, literalmente aplicados, la teoría contraria; y sin embargo, ellos no la aceptan, ellos la rechazan, porque saben perfectamente que obra contra la ley el que se ampara de sus palabras para eludir la ley misma, dejando burlada la intención del legislador: NON DUBIUM EST, IN LEGEM COMMITTERE, EUM QUI, VERBA LEGIS AMPLEXUS, CONTRA LEGIS NITITUR VOLUNTATEM.(1)

---

(1) L. 5. C. de Leg. et Const. (1-14.)

Bien conocida es la táctica que el Sr. Lic. Macías pone en juego en todas sus defensas, y que consiste en asirse como una ostra á la letra de la ley, cuando así conviene á sus miras. Entonces hace á un lado toda filosofía, todo razonamiento, aunque el texto conduzca al mayor absurdo, á la iniquidad misma, no importa: la letra de la ley es sagrada, es inviolable, es la voz del Espíritu Santo. Cuando por el contrario, el tenor literal le perjudica, entonces sí caben los distingos, entonces sí considera preciso razonar, elevarse al conocimiento de las causas y de los fines de la ley; entonces sí campean en el debate razones de la más alta filosofía, el más puro idealismo rebosa en los labios del Sr. Licenciado. Ejemplo de esto lo tenemos cuando yo he citado el art. 1807 del Código de Procedimientos. Por nada quiere el Sr. Lic. Macías que ese artículo diga lo que dice, ni que se aplique en los términos latos y genéricos en que está concebido; sino que asegura, bajo su palabra se entiende, que tal artículo no habla de la reforma del inventario sino de parte de él, y que sólo habla de la reforma que se verifique antes de la partición y no después de ella. *¿Cur tam varie?*

*
* *

Creo haber dejado satisfactoriamente contestadas una á una las fútiles argumentaciones de mi contraparte. En cuanto á las procaces invectivas que me dirige, sin que hayan bastado á contenerle los respetos debidos á este Tribunal Supremo, repito que los veo con el más soberano desprecio. El Sr. Lic. Macias, falto de razones y desesperando de una mala causa, ha esgrimido todas las armas, aun las más innobles, y no ha vacilado en descender hasta el denuesto y el ultraje. Aun va más allá: lanza formidable reto á las opiniones de abogados eminentes las cuales, dice, nada le preocupan, como tampoco le preocupa la opinión pública.

Comedia, señores, nada más que comedia; actitudes teatrales de grandeza y de fe, en quien está desprovisto de fe y de grandeza. Si hay algo que le preocupe hasta abrumarlo, son esas opiniones que han caído sobre su obra, como sobre todas las malas causas, para minarla y hundirla; esas opiniones y los folletos de que también ha venido á hablarnos, son su tremendo azote, su eterna, pesadilla, y al verle desafiando su fuerza en esa tribunal y encogerse de hombros bajo una carga insuperable, se comprende que todo es valor entendido, y se recuerda aquella gran frase: "el valor es el arte de disimular el miedo."

CONCLUSION

Señores Magistrados:

Por trivial que sea este asunto en el aspecto jurídico, no es posible desconocer la importancia de la sentencia que lo decida.

Libre el cielo á la sociedad mexicana, de que aquélla estableciera el precedente de la INTANGIBILIDAD de los juicios testamentarios. Libre el cielo á la sociedad mexicana, de una jurisprudencia que diera á esos juicios el carácter de la cosa juzgada.

Esto sería establecer la inmunidad de los errores, de los abusos y de los crímenes. Imaginaos una testamentaría en que los herederos son menores, y en que los tutores respectivos se ponen de acuerdo para perpetrar despojos inicuos. Terminan los trámites del juicio, y cuando los herederos, mayores ya de edad, descubren las combinaciones de que han sido víctimas, no tendrán más que cruzarse de brazos y arrastrar su miseria ante los tribunales que han brotado de la civilización, ante las leyes que han brotado de la filosofía del Derecho y de los más sanos principios de justicia.

No, no es posible una sentencia que sería el baluarte inexpugnable en que se hicieran fuertes los errores y aun crimenes que son capaces de ocultarse, por tiempo más ó menos largo, bajo las fórmulas de un juicio testamentario. No cabe en lo posible temerlo, ni de vuestra reputada moralidad, ni de vuestra ilustración, acre-

ditada por el alto puesto que ocupais, en la magistratura nacional.

Con toda la tranquilidad de un derecho insuperable, he oído hablar de la poderosa influencia de mis contrarios. Si ella es una verdad, y si tuviese la pretensión de gravitar en este asunto, yo la veo estrellarse aquí irremisiblemente. Yo sé que aquí se rompería en mil pedazos, porque aquí hay una sabiduría que no se deja fascinar por el vil sofisma, y una conciencia que no necesita para proceder con rectitud, la presión de la mirada social que no se aparta de ella, al ventilarse este litigio; ruidoso, por los nombres que en él figuran; interesante, por las sumas que representa; escandaloso por la inverosímil resistencia de los contrarios á una justicia evidente.

Evidente, digo, y lo repiten cuantos abogados de la República conocen los fundamentos de mi demanda, Porque el Sr. González Horn le ha dicho á su hermano, uno de los albaceas: "Nuestro padre dispuso que sus bienes se dividieran por partes EXACTAMENTE IGUALES, tú has violado esa voluntad, tú me has asignado la parte mínima, y en prueba de ello, te doy TODO lo que me asignaste, *por la mitad*, de lo que te asignaste tú." El Sr. Manuel González no quiso aceptar.

¿Pudiera haber prueba más evidente de la injusticia, que esa negativa? No, porque esa prueba lleva la precisión, la luz, el rigor inexorable de las cantidades. Nada hay más demostrativo que el número, y el número está allí.

Otra prueba evidente de la injusticia, de la nulidad de esa división y partición, prueba del orden moral ante los juristas y ante el público, y que no es posible pase inadvertida ante vosotros nuestros jueces, consiste en ese sis-

tema de moratorias y de recursos DE TANGENTE, á que apelan los contrarios, para embrollar, para ganar tiempo, para aplazar cuanto más puedan el juicio principal, sistema que tiene un nombre muy adecuado, y perfectamente conocido entre los litigantes de los juzgados menores.

El que cree tener justicia, no apela á esos recursos; por el contrario, no anhela otra cosa que la pronta expedición de esa justicia, y si se trata de un asunto en que por manera indirecta, natural ó moral, aunque no legal, está comprometido el honor, entonces con mayor causa y con mayores esfuerzos, procura que, cuanto antes, abra su boca el juez para dictar la sentencia.

El que la evita, el que la estorba, el que la huye, prueba con sólo eso que la merece en contrario.

Aquel á quien le han sacado un reloj de la bolsa, corre en pos de la policía, agita todos los procedimientos para que el caso llegue ante el juez; va á esperarlo aun antes de que se abra el tribunal; insta, importuna y agota las porfías hasta que su prenda le es devuelta; pero aquel que ha sacado el reloj, no necesita confesarlo para probar su culpa. Basta que se le vea huir de la policía, negarse en su domicilio, esconderse, recusar al juez, agotar todos los subterfugios, repitiendo siempre: "soy inocente."

¡Cómo! ¿Lo eres y rehusas que te juzguen? ¿Lo eres y te escondes? ¿Lo eres y no piensas sino en levantar tus manos para tapar la boca á los jueces, para evitar que declaren si eres inocente ó culpable?

Vuestra práctica en la judicatura, Señores Magistrados, os habrá persuadido á no dudarlo, de que en el noventa y nueve por ciento de los casos, todo ese manejo de excepciones dilatorias, de negaciones de competencia, de

recusaciones, etc., etc., son una presunción, más poderosa aún que las pruebas jurídicas, de que quien tal hace es el que se halla en la injusticia. Todo eso no es más que el abuso de leyes sabias, puestas al servicio de la injusticia, á veces de la iniquidad, para demorar, para hacer lo más tardía posible la acción definitiva de la justicia.

En el caso presente pasa una cosa análoga.

Nada de entrar al juicio á que los contrarios han sido llamados: nada de presentarse al Tribunal á decir: «esta división y partición ha sido justa y legal; estos inventarios están bien hechos y conforme á la ley.» No, nada de esto: sino: «el juez no es competente; debes demandarme en las Guásimas; acude ahora á Chan Santa Cruz; mañana, no sé; pero será siempre frente á mi Batallón: quizá entre los bosques, quizá entre las balas." "En cuanto á mí, acude á Texcoco, allí es el centro de mis amistades; allí tengo mi castillo feudal; allí he obsequiado un buen número de volúmenes á la biblioteca pública. Esta demanda tiene que ser algo como un itinerario postal que trace la triangulación de toda la República.»

Eso no es todo:

¿Hay algo más respetable que la voluntad paterna? ¿Pues por qué no se presentan á probar que la han cumplido? ¿Hay algo más sagrado que esa muralla de honor, tras de la cual se levanta siempre toda responsabilidad civil, muy particularmente la del albaceazgo? ¿Pues por qué no acuden á defender esa muralla, antes bien, hacen todo lo posible por dejarla desierta?

En todo caso, al que tiene la conciencia de haber obrado bien en materia tan grave, más debe satisfacerle la sentencia de tribunales eminentes por la ilustración de sus magistrados, que la declaración de un juez de pue-

blo, dudosa siempre en su justicia por la escasez de luces de quien la dictara.

Reunida, pues, á presunciones tan vehementes y pruebas tan claras y palpables, la inmensa responsabilidad de una ejecutoria en este caso; de una jurisprudencia que por modo tan íntimo y trascendental, afectará para siempre los intereses sociales, yo espero de vosotros una sentencia, no sólo reivindicatoria de los derechos de un menor perjudicado, sino que traiga la tranquilidad á los testadores de mañana, y que rompiendo las armas innobles del subterfugio y el sofisma, sea el escudo y la loriga contra el abuso y el crimen, que pueden ir, desde la suplantación de herederos, hasta la falsificación de documentos; desde la ocultación de bienes, hasta el asesinato.

La sentencia que vais á pronunciar en este asunto, no sólo va á resolver el artículo de incompetencia, materia de este debate; no sólo va á definir derechos entre hijos del Sr. Gral. González; sino que, no vacilo en decirlo, ella vendrá á ser, ó el escudo para muchos infames del porvenir, ó la tabla de salvación para muchos náufragos de la orfandad y de la justicia.

Yo espero tranquilamente esto último, porque confío en vuestra probidad y en vuestro saber, en vuestras luces y en vuestra virtud.

Lic. Isidro Rojas.

